

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Título I.- CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL (Cláusula 200)	3
LEY DE LOS CONTRATANTES	3
EL PAGO DEL PREMIO	3
RIESGOS CUBIERTOS	4
DEFENSA EN JUICIO CIVIL	4
DEFENSA PENAL	5
RIESGOS NO CUBIERTOS – MUY IMPORTANTE	6
INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SOBRE EL RIESGO	9
SUMA ASEGURADA	9
LÍMITE Y FRANQUICIAS.....	9
UNIDAD DE SINIESTRO	9
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO – MUY IMPORTANTE	9
ALTERACIONES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO	11
CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.....	12
SINIESTROS	13
RECLAMACIONES MAYORES QUE EL LÍMITE CUBIERTO	13
APRECIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO	13
AJUSTE DE CAPITALES	14
PRIMAS BASADAS EN ÍNDICES VARIABLES	14
SUBROGACIÓN	14
CESIÓN DE DERECHOS.....	14
CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.....	14
PRESCRIPCIÓN.....	14
RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES.....	14
TRIBUNALES COMPETENTES.....	15
Título II.- COBERTURAS ADICIONALES	15
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS (Cláusula 201).....	15
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL CARTELES Y/O LETREROS Y/O OBJETOS AFINES (Cláusula 202)	16
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO (Cláusula 203)	16
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS (Cláusula 204)	16
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL ARMAS DE FUEGO (Cláusula 205)	17
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE (Cláusula 206)	17
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ASCENSORES Y MONTACARGAS (Cláusula 208)	18
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS (Cláusula 209)	18
COBERTURA ADICIONAL: LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LOCALES SIMILARES A TÍTULO ONEROSO (Cláusula 210)	20
COBERTURA ADICIONAL: LOCALES O PREDIOS PARA EVENTOS (Cláusula 211)	21
COBERTURA ADICIONAL: COBERTURA DE COASEGURADO O ASEGURADO ADICIONAL (Cláusula 212)	22
COBERTURA ADICIONAL: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (Cláusula 213)	22
COBERTURA ADICIONAL: CONTAMINACIÓN SÚBITA Y/O ACCIDENTAL (Cláusula 214)	22
COBERTURA ADICIONAL: VENDEDORES AMBULANTES Y/O VIAJANTES Y/O PROMOTORES Y/O PERSONAL DE VIGILANCIA O SEGURIDAD (Cláusula 215)	23
COBERTURA ADICIONAL: CARGA Y DESCARGA DE BIENES DENTRO Y FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO (Cláusula 216)	23
COBERTURA ADICIONAL: ANIMALES (Cláusula 217).....	23
COBERTURA ADICIONAL: ESCAPE Y/O ESTAMPIDA DE ANIMALES (Cláusula 218)	24

COBERTURA ADICIONAL: GRÚAS - GUINCHES – AUTOELEVADORES (Cláusula 219)	24
COBERTURA ADICIONAL: ESTABLECIMIENTOS AGRICOLAS, GANADEROS Y ACTIVIDADES DE CAMPO EN GENERAL (Cláusula 220)	24
COBERTURA ADICIONAL: PISCINAS DE NATACIÓN (Cláusula 221)	25
COBERTURA ADICIONAL: TRASLADO / TRANSPORTE DE PERSONAS (Cláusula 222)	25
COBERTURA ADICIONAL: EXCURSIONES, SALIDAS Y PASEOS (Cláusula 223).....	25
COBERTURA ADICIONAL: CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS (Cláusula 224)	25
COBERTURA ADICIONAL: BIENES DE TERCEROS BAJO CONTROL Y/O CUSTODIA DEL ASEGURADO (Cláusula 225)	25
COBERTURA ADICIONAL: TRANSPORTE DE BIENES - CARGA TRANSPORTADA (Cláusula 226).....	26
COBERTURA ADICIONAL: ANTENAS Y MASTILES (Cláusula 227).....	26
COBERTURA ADICIONAL: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS (Cláusula 228)	26
COBERTURA ADICIONAL: EQUIPO O MAQUINARIA AGRÍCOLA (Cláusula 229).....	27
COBERTURA ADICIONAL: TRASLADO DE LA MAQUINARIA Y/O EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE – RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE CIRCULACIÓN (Cláusula 230).....	27
COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTOR EN EXCESO DE COBERTURA ESPECÍFICA (Cláusula 231).....	30
COBERTURA ADICIONAL: CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (Cláusula 232)	32
COBERTURA ADICIONAL: DERRUMBE PARCIAL O TOTAL DE EDIFICIOS LINDEROS (Cláusula 233).....	35
COBERTURA ADICIONAL: FILTRACIONES, RAJADURAS, DESPRENDIMIENTO DE REVOQUE, TAPONAMIENTO, ROTURA DE DESAGÜES Y/O CAÑERÍAS (Cláusula 234)	35
COBERTURA ADICIONAL: PERIODO DE MANTENIMIENTO O DE GARANTIA DE LA OBRA (Cláusula 235)	35
COBERTURA ADICIONAL: TRABAJOS DE PILOTAJE (Cláusula 236)	35
COBERTURA ADICIONAL: EXPLOSIVOS (Cláusula 237).....	35
COBERTURA ADICIONAL: REFACCIONES MENORES COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (Cláusula 238)	35
COBERTURA ADICIONAL: OBRAS CIVILES COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (Cláusula 239)	36
COBERTURA ADICIONAL: OBRAS DE EXCAVACIONES, ABERTURA DE ZANJAS, OBRAS VIALES, MONTAJE Y SIMILARES (Cláusula 240)	36
COBERTURA ADICIONAL: EMPRESAS CONSTRUCTORAS - POLIZA EN BASE A DECLARACIÓN DE OBRAS (Cláusula 241).....	36
COBERTURA ADICIONAL: CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS - COBERTURA EN EXCESO (Cláusula 242).....	37
COBERTURA ADICIONAL: OBRAS DE EXCAVACIÓN - CARGA ESPECIAL (Cláusula 243)	38
COBERTURA ADICIONAL: TRABAJOS EN RECINTOS DE TERCEROS (Cláusula 244).....	38
COBERTURA ADICIONAL: SOLDADURAS - CARGAS ESPECIALES (Cláusula 245).....	38
COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE CABLES O TUBERÍAS SUBTERRÁNEAS EXISTENTES (Cláusula 246)	39
COBERTURA ADICIONAL: MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE (Cláusula 247).....	39
COBERTURA ADICIONAL: BIENES DE TERCEROS BAJO CONTROL Y/O CUSTODIA DEL ASEGURADO (Cláusula 248).....	41
CLÁUSULA RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO	43

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Título I.- CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL (Cláusula 200)

LEY DE LOS CONTRATANTES

Artículo 1 - La póliza y eventualmente sus anexos y endosos debidamente firmados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas, mecanografiadas y/o digitales como a la ley misma.

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

Condiciones Particulares
Condiciones Específicas
Condiciones Generales

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza. En particular, serán aplicables en materia de seguros, las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente.

Artículo 2 - La póliza es el único instrumento que acredita la celebración del contrato de seguro. Los derechos y obligaciones recíprocas de la Compañía y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 3 - El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el asegurado.

Artículo 4 - El solicitante de un seguro debe expresar claramente el objeto del seguro y toda circunstancia relevante con respecto a los riesgos contra los que se pretende cobertura. Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan en error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro, perdiéndose el derecho a indemnización por parte del Asegurado y quedando las primas a beneficio de la Compañía.

Artículo 5 - Siendo la propuesta parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

Artículo 6 - En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

EL PAGO DEL PREMIO

Artículo 7 - El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro).

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieran acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo

vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

El lapso de suspensión no podrá superar los treinta (30) días continuos, transcurridos los cuales, el contrato se resolverá de pleno derecho. Si así lo hiciere quedará a favor del Asegurador, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 8 - La presente póliza cubre dentro de las condiciones y límites establecidos, la responsabilidad civil del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros de acuerdo a lo establecido en los artículos respectivos del Código Civil, por acontecimientos originados por las causas y en las circunstancias indicadas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Artículo 9 - La cobertura se extiende a los daños originados por culpa o negligencia del Asegurado y/o de las personas de las que él sea civilmente responsable, con excepción de las exclusiones previstas en el artículo 15 y 15 bis.

Artículo 10 - No serán considerados terceros a los efectos de este contrato:

- A. El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, concubinato, y los parientes del Asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- B. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o contratadas a efectos de prestar servicios para el Asegurado ya sea por temporada o por período indeterminado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- C. Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje, mientras se encontraren desarrollando las tareas previstas en dicho contrato.
- D. Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes, mientras se encontraren prestando servicios para el Asegurado.
- E. Cuando el Asegurado sea una sociedad, club, fundación, asociación civil o una entidad de características similares, los directores o miembros de la comisión directiva u órgano análogo, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de la realización de sus respectivas funciones.
- F. Cuando el Asegurado sea una sociedad comercial, los directores, socios y gerentes, sus respectivos cónyuges o convivientes en aparente matrimonio y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- G. Tampoco se considerarán terceros a los efectos de la presente cobertura los arrendadores y/o arrendatarios de espacios físicos y/u ocupantes a cualquier título de locales ubicados en centros comerciales o de servicios, zonas francas, shopping centers, centros logísticos o similares, o cualquier otro espacio, por el cual se acuerde la no reclamación entre los propietarios/arrendadores y los arrendatarios u ocupantes a cualquier título, ni sus aseguradores. Tampoco serán terceros las arrendadoras de obra o de servicios o los aseguradores de éstos.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Artículo 11 - Esta Póliza cubre dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil terceros promuevan contra el Asegurado, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro. Los honorarios de los abogados y procuradores que la Compañía designe para asumir la defensa y representación del Asegurado y/o conductor, serán de cargo exclusivo del Asegurador. Los pagos que la

Compañía efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

IMPORTANTE: en caso de citación a conciliación y/o demanda judicial y/o el inicio de cualquier tipo de acción civil y/o reclamación extrajudicial contra el Asegurado y/o persona cubierta por la póliza, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida inmediatamente después de ser notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, el cedulón, copias y/o demás documentos objeto de la notificación y/o reclamación.

Cuando la demanda o demandas excedieran la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado puede a su cargo y exclusivo costo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designará al efecto.

En todos los casos el Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de cinco (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o persona cubierta, quedando éstos obligados a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Asimismo, los abogados designados por la Compañía que asuman la defensa, tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y de la Compañía.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. Además, en este caso, el Asegurador tendrá la facultad de excluir la cobertura del reclamo por falta del aviso oportuno del mismo.

IMPORTANTE: Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones y/o cargas del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

Artículo 12 - Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 13 - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en el artículo 8° de estas Condiciones Generales, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación. Por lo que en la medida de que el hecho generador de la responsabilidad ocurra durante la vigencia de la póliza, el Asegurador estará obligado a considerar el reclamo del tercero durante la prescripción del mismo, independientemente de que la misma sea presentada luego de expirada la póliza. A todo evento, será carga del Asegurado notificar al Asegurador de todos los hechos de los que tenga conocimiento y que puedan dar lugar a un reclamo.

DEFENSA PENAL

Artículo 14 - Si se promoviera proceso penal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador.

El Asegurador se reserva el derecho de asumir la defensa del Asegurado en sede penal. Transcurridas seis horas (6) horas desde el aviso al Asegurador sin que hubiera respuesta de su parte, deberá considerarse declinada la defensa.

En ese caso, el Asegurado contratará a su costa el profesional que los defienda y deberá informarlo de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los artículos 104 y siguientes del Código Penal, será de aplicación lo previsto en los Artículos anteriores (Defensa Civil).

RIESGOS NO CUBIERTOS – MUY IMPORTANTE

Artículo 15 - Salvo condición expresa en sentido contrario la presente póliza no ampara responsabilidad civil por:

- a) El ejercicio de cargos de Directores y/o Gerentes y/o por actos propios de esta función.
- b) daños causados por la tenencia, el uso y/o manejo de vehículos terrestres, aéreos o náuticos; entendiéndose como tales, los vehículos con o sin motor que se trasladan sobre el suelo, agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas, se entenderá excluida de forma expresa la cobertura para maquinaria y/o equipo de construcción y montaje, salvo que se contraten de forma específica las cláusulas 229 y 230 de la presente póliza.
- c) perjuicios puramente patrimoniales que no sean la consecuencia de un daño corporal o material cubierto por la presente póliza, así como toda pérdida de utilidades indirecta;
- d) daños a la propiedad resultantes de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas;
- e) transmisión de enfermedades;
- f) daños a la propiedad resultante directa o indirectamente del uso de explosivos, como tampoco los daños corporales provocados por la misma causa;
- g) daños a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentran bajo el suelo;
- h) daños a la propiedad derivados de los daños indicados en la exclusión precedente;
- i) daños y perjuicios sufridos a consecuencia del deterioro de bienes que se encuentran bajo la guarda o tenencia del Asegurado, sus familiares o dependientes;
- j) daños causados por la acción de rayo láser o rayos ionizantes o daños derivados de cualquier influencia de la energía atómica;
- k) Polución y/o Contaminación gradual, Súbita y/o Accidental y en general, daños producidos por perjuicios al medio ambiente, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles;
- l) daños producidos por vendedores ambulantes, y/o viajeros y/o personas que realicen trabajos fuera del local o locales pertenecientes al asegurado;
- m) daños producidos por el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos;
- n) transporte de bienes;
- o) guarda y/o depósito de vehículos;
- p) demoliciones y/o excavaciones, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción o demolición de edificios o locales de cualquier naturaleza.
- q) Enfermedad contagiosa. A pesar de cualquier disposición de esta Póliza, incluida cualquier exclusión, extensión u otra disposición incluida en este contrato y/o eventuales endosos, todas las pérdidas, daños e interrupción comercial resultante y/o interrupción comercial contingente, gastos y costos relacionados o derivados directamente o indirectamente de enfermedades infecciosas y/o contagiosas, incluyendo cualquier contaminación/ cualquier descontaminación/ cualquier desinfección, y/o cualquier acto de una ley autoridad establecida en relación con el cierre, restricción o prevención de acceso, en tratar con lo anterior queda excluido. Además, se excluye expresamente cualquier reclamo relacionado directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de implementación de políticas o gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios frente a empleados, clientes y/o terceros.

Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza.

Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes:

cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.

Artículo 15 Bis - La presente póliza tampoco cubre responsabilidad por:

- a) hechos que directa o indirectamente tengan origen o conexión con: guerra, guerra civil, revolución, sedición, motín, asonada, conmoción civil, tumultos populares o medidas de excepción;
- b) cualquier obligación convencional que haya asumido el Asegurado que exceda la responsabilidad que por ley le incumba;
- c) haber omitido el Asegurado tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir reclamaciones por responsabilidad, por no haber cumplido con prescripciones legales expresas. Asimismo, la presente póliza tampoco cubre responsabilidad por haber omitido el Asegurado tomar las precauciones que requieran circunstancias o situaciones especialmente peligrosas;
- d) cualquier daño como consecuencia de la posesión, consumo, empleo, uso o cualquier condición o defecto de los productos o mercaderías manufacturados, vendidos o distribuidos por el Asegurado, siempre que el daño ocurra después de que el Asegurado haya hecho entrega del producto que la cause;
- e) Los daños ocasionados por dolo o culpa grave del Asegurado y/o de las personas que actúen en su representación. Obrará con culpa grave aquel que actúe con una negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos, en circunstancias extremas, y que implica no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más básica, ignorar los conocimientos más comunes.
- f) por hechos de huelga, interrupción del trabajo, cierre o lock-out patronal;
- g) cualquier daño ocasionado por perjuicio al medio ambiente, o contaminación del aire, suelo o agua, o por ruido, vibraciones o temperatura.
- h) Contaminación Súbita y/o Accidental (72hs)
- i) Pérdida y/o daño a bienes de terceros manipulados por y/o que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control del Asegurado y/o miembros de su familia y/o sus dependientes y/o colaboradores y/o personas que dependan legalmente del mismo y/o contratistas y/o subcontratistas y/o los dependientes de estos dos últimos.
- j) Utilización y/o tenencia y/o depósito y/o comercialización de Plomo, PCB (Bifenilos Policlorados), Hidrógenos Clorados, Hidrocarburos Clorados, CCA (Arsenato de Cobre Cromado) Formaldehído, Látex, Askareles, Tabaco, Dioxinas, Dimetil, Amianto, Cianuro, pftalatos y/o sustancias similares y/o bienes que contengan tales sustancias.
- k) Daños por publicidad. La presente póliza no cubre bajo ningún concepto daño por publicidad, el cual comprende a cualquier daño que resulte de las actividades publicitarias, promocionales o de propaganda conducidas o llevada a cabo por el Asegurado, así como daños a consecuencia de libelo, calumnia, piratería, competencia desleal, plagio, apropiación indebida de ideas, violación de los derechos de autor, títulos o lemas o invasión del derecho a la privacidad.
- l) Siniestros ocasionados por el Asegurado cuando actúe o haya actuado bajo los efectos de tóxicos, narcóticos y/o alcohol.
- m) Daños causados por la realización de trabajos por parte de terceros contratados y/o subcontratados por el Asegurado.
- n) Daños causados sobre los objetos en los que se realizan los trabajos u operaciones, no limitados a los siguientes: responsabilidad por trabajos defectuosos; garantías de rendimiento, resultados, calidad, perfección o incumplimiento total o parcial en la realización del trabajo, producto o servicio
- o) Operaciones Completadas, entendiéndose por tales a los trabajos realizados por el Asegurado en cumplimiento de las actividades cubiertas por el presente seguro, que ya estén completados y que ocurran fuera de los inmuebles, edificios o locales de propiedad del Asegurado o alquilados por él.
 - Los trabajos serán considerados completados, según lo que ocurra primero, cuando: El trabajo solicitado en el contrato haya finalizado.
 - El trabajo a realizar en un área específica haya finalizado, si en el contrato se menciona más de un área de obra.
 - Parte de un trabajo hecho en un local sea puesto en uso por cualquier persona u organización,

excepto el contratista o subcontratista que se encuentre trabajando en el mismo proyecto.

- Los trabajos que necesiten servicios, mantenimiento, corrección, reparo o reemplazo, los cuales estarían de otro modo completados, serán considerados como completados.
- p) Sílice y Polvo: queda perfectamente entendido y convenido que se halla expresamente excluido de la cobertura que otorga la presente póliza y que, en consecuencia, el Asegurador no estará obligado a mantener indemne al Asegurado por cuanto éste le deba a un tercero por los daños y perjuicios de cualquier tipo que dicho tercero haya podido sufrir o alegue haber sufrido y que sean consecuencia inmediata, mediata o causal de, y/o estén fundados en, causados por, relacionados con y originados en, la presencia, ingestión, inhalación o absorción de, o exposición a productos con sílice, o fibras o polvo de sílice en cualquiera de sus formas.
- q) Responsabilidad Civil Empleador / Accidentes de trabajo / Responsabilidad Civil Patronal. Se deja constancia que no se amparan reclamos de contratistas y/o subcontratistas ni de los empleados de éstos
- r) Esta póliza no cubre reclamos derivados de la Ley N° 16.074 de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formulados por dependientes del asegurado, sus causahabientes, el Banco de Seguros del Estado o cualquier tercero legitimado para ello.
Sin perjuicio de lo anterior, la presente cobertura incluye la responsabilidad civil del asegurado derivada de:
 - i. reclamos originados en un accidente de un trabajador no dependiente, fundada en el derecho común y formulados por dicho trabajador, sus causahabientes y/o el Banco de Seguros del Estado;
 - ii. riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fundados en las leyes N° 18.099 y 18.251, siempre y cuando el asegurado hubiera cumplido con los controles previstos en las normas mencionadas con relación al riesgo cubierto así como con las normas de seguridad y prevención previstas en la ley N° 5.032 y concordantes para que su responsabilidad sea subsidiaria
- s) Responsabilidad Civil Contractual por incumplimiento de las obligaciones contractuales en exceso de las legales específicas a cargo del asegurado y relacionadas directamente con su actividad.
- t) Responsabilidad Civil Profesional
- u) Responsabilidad Civil Productos
- v) Daños al medio ambiente y/o ecosistema
- w) Asbestos & Silicosis & PCB's
- x) Pérdidas financieras puras, entendiéndose por tales en ausencia de lesiones físicas y daños materiales.
- y) Difamación, calumnia, invasión de la propiedad
- z) Responsabilidad Civil Construcciones y refacciones.
- aa) Multas y/o penalidades
- bb) Mala praxis médica / SIDA, Hepatitis, Bancos de Sangre, D. genéticos
- cc) Daño Moral Puro, sin daños materiales ni lesión física.
- dd) Acoso y/o abuso y/o violación sexual
- ee) Responsabilidad civil marítima y/o aeronáutica
- ff) Daños a buques y/o aviones.
- gg) RC Fluvial, Daños a barcos, embarcaciones; riesgos off shore
- hh) Propiedad, tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos o acuáticos, sean éstos autopropulsados y/o remolcados.
- ii) Motín, tumulto popular y/o conmoción civil
- jj) Transporte de personas
- kk) RC Automotor (Capa primaria)
- ll) Terrorismo, huelga, sabotaje, guerra, guerra civil, vandalismo, sedición, guerrilla
- mm) Riesgos derivados de la energía nuclear / transmutaciones
- nn) Deportes y/o actividades acuáticas
- oo) Transmisión y/o contagio de enfermedades;
- pp) Responsabilidad Civil por infidelidad y riesgos financieros
- qq) Responsabilidad Civil por daños al sistema de cómputos.
- rr) Daños a muelles
- ss) Incendio Forestal
- tt) Exportaciones
- uu) Exportaciones a USA, Canadá, México y Puerto Rico
- vv) Exclusión por sanciones (OFAC)

Se encuentran también excluidos de la cobertura:

A. La responsabilidad civil inmobiliaria/locativa:

Entendiéndose por tal la que para el asegurado resulte de la propiedad o arrendamiento de la edificación en que se desarrolla la actividad.

Responsabilidad Civil Inmobiliaria, entendiéndose por tal la derivada de:

- a) la propiedad o utilización de edificaciones y terrenos.
- b) La realización de obras de mantenimiento o reforma de la edificación (hasta el capital estipulado en cada póliza).
- c) Responsabilidad Civil Locativa, entendiéndose por tal la que para el Asegurado se derivase de su condición de arrendatario de la edificación en que se desarrolla su actividad, frente al propietario de la misma y siempre que los daños a dicha edificación sean consecuencia directa de:
 - Incendio.
 - Explosión.
 - Acción del agua.

B. Fenómenos de la naturaleza

Adicionalmente a lo dispuesto en las Condiciones Generales, queda establecido que este seguro no cubre responsabilidad alguna por pérdidas a daños originados directa o indirectamente en hechos o fenómenos de la naturaleza (actos de Dios), incluyendo, pero no limitado a terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón y granizo

C. Riesgos mar adentro

Este seguro no cubre responsabilidad alguna por pérdidas o daños ocurridos mar adentro u off shore.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SOBRE EL RIESGO

Artículo 16 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el/los local/es o predio/s donde se ubica el riesgo, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad quien deberá cumplimentarlas en el plazo fijado por el Asegurador, bajo pena de caducidad de la cobertura que otorga esta póliza.

SUMA ASEGURADA

Artículo 17 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume la Compañía. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

LÍMITE Y FRANQUICIAS

Artículo 18 - El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo que en las Condiciones Particulares se estipule algo diferente, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con el deducible que luce en las condiciones particulares de la póliza.

UNIDAD DE SINIESTRO

Artículo 19 - A los efectos de este seguro se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/ o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro lesiones y/o daños imprevistos y no intencionales a terceros.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO – MUY IMPORTANTE

Artículo 20 - El Asegurado deberá dar inmediata intervención a la Policía, siempre que se produzca un siniestro cubierto por esta Póliza, formulando luego denuncia penal, si la Compañía lo estimara pertinente.

Artículo 21 - El Asegurado está obligado a dar aviso por escrito a la Compañía de forma inmediata de producido un siniestro, y además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de que haya ocurrido el siniestro o de que tenga conocimiento del mismo indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En la denuncia del siniestro deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros en lo que sea de conocimiento del Asegurado indicando con la mayor exactitud posible los objetos destruidos o dañados;
- e) autoridad policial interviniente.

En todos los casos de siniestro el Asegurado está obligado a emplear todos los medios a su alcance para minimizar las pérdidas y/o daños.

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

Artículo 22 - En caso de siniestros que causen daño a terceros el Asegurado está obligado a:

- a) no aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho de indemnización sin previa autorización por escrito de la Compañía.
- b) prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante la Compañía y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los inspectores de la Compañía o aquellos que la representen la inspección de los daños y su correlativa estimación.
- c) Facilitar a la Compañía el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que la Compañía interviniere en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.

IMPORTANTE: Si el Asegurado no cumple cualquiera de las obligaciones de los artículos 20, 21 y 22, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

Artículo 23 - IMPORTANTE: Todo incumplimiento de las obligaciones y/o cargas que en este contrato se ponen a cargo del Asegurado que no tengan sanción expresa, dará base para que se resuelva dicho contrato.

Artículo 24 - Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede participar en la defensa con el profesional que designe al efecto, siendo de su cargo los costos y honorarios correspondientes.

Si la Compañía no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o penal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad contractual en cuyo caso podrá en cualquier tiempo declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio del Asegurado, dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 25 - Tanto para documentar las gestiones extrajudiciales de cobro, como para disponer la anulación de la póliza,

serán medios idóneos y válidos las comunicaciones por escrito efectuadas por carta certificada o telegrama colacionado, así como las comunicaciones al domicilio electrónico que fijen las partes a estos efectos. En este sentido, el Asegurado acepta como válida y propia la dirección de correo electrónico identificada en la Carátula de la Póliza.

ALTERACIONES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 26 - En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato o las circunstancias relativas a los objetos asegurados, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Autorización previa de cualquier cambio contractual

Todo cambio o modificación que se introduzca en este contrato, tendrá efectos solamente si el mismo es previamente autorizado en forma expresa por la/s persona/s física/s o jurídica/s que a tal efecto se indica/n en las Condiciones Particulares. Caso contrario los cambios efectuados no resultarán oponibles a terceros, no liberando a esta Aseguradora de su responsabilidad bajo este contrato en los términos previos al cambio introducido.

Nuevas ubicaciones - plazo para notificar

El Asegurado deberá informar fehacientemente al Asegurador cualquier modificación y en especial cualquier nueva ubicación en la que desarrolle la/s actividad/es cubierta/s por esta póliza, para lo cual cuenta con el plazo que se indica en las Condiciones Particulares a tal efecto. Cualquier reclamo que se reciba con respecto a hechos acaecidos en ubicaciones del riesgo no informadas o informadas con posterioridad al citado plazo o a la ocurrencia del siniestro, la que fuere posterior no tendrá cobertura bajo esta póliza.

Artículo 27 -

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

- a) No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

- b) En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

Artículo 28 - El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas

por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Artículo 29 - No obstante el plazo estipulado en este contrato de seguro, y con un preaviso de treinta (30) días, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato, según lo estipulado en el art. 13 de la Ley 19.678. Si el Asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá mediar justa causa y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del Asegurado o del Asegurador con anterioridad a la fecha de finalización, el Asegurador lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del Asegurado. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto..

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Artículo 30 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

En especial el Asegurado incurrirá en la caducidad de la cobertura cuando además de las obligaciones y cargas establecidas en el resto de la póliza no cumpla las siguientes:

- a) cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización la Compañía le puede exigir el consentimiento del Asegurado;
- b) el Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza;
- c) las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato;
- d) toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe hacerse en los plazos fijados al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último denunciado;
- e) toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión de seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura, en el mismo momento;
- f) el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o prueba falsa de siniestro o de la magnitud de los daños. Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por tercera persona con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o si se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la Compañía podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el mismo Asegurado;
- g) la Compañía queda liberada si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave;
- h) el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones de la Compañía, y si no las cumple o viola dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada de toda obligación.
- i) el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas o causantes del daño y su violación libera a la Compañía de igual modo.

- j) todo cambio del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía, fehacientemente por escrito y dentro de los diez (10) días continuos siguientes de producido, salvo en el caso de transmisión hereditaria donde los causahabientes dispondrán de sesenta (60) días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado. En caso de notificación, el Asegurador contará con veinte (20) días corridos para rescindir el contrato, efectuándose las restituciones correspondientes, o registrar la transferencia al nuevo titular

SINIESTROS

Artículo 31 - Ocurrido y denunciado el siniestro, la Compañía podrá designar uno o más expertos para verificar el hecho y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a la Compañía; es un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

Artículo 32 - Cuando ocurra un siniestro amparado por la presente póliza, la Compañía podrá:

- a) acceder, revisar e inspeccionar los edificios o locales siniestrados, o lugares o cosas donde el siniestro o daño hayan ocurrido;
- b) incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares donde haya ocurrido dicho siniestro.
- c) incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar o disponer de los mismos de cualquier otra forma;

Los poderes así conferidos a la Compañía por este artículo podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada.

La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación de un siniestro.

Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

RECLAMACIONES MAYORES QUE EL LÍMITE CUBIERTO

Artículo 33 - En caso que el monto de la reclamación deducida por un tercero al Asegurado, supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, y la Compañía lo considere justificado, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta Póliza, entregando a la Compañía la suma que corresponda dentro del plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fuere notificado. Si el Asegurado no efectúa ese aporte de dinero, la Compañía se abstendrá de prestarle defensa en juicio y reservará a su disposición hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, que será abonado al tercero siempre que medie sentencia condenatoria ejecutoriada.

APRECIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Artículo 34 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio de la Compañía. En consecuencia, la Compañía queda libremente facultada para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente o judicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza.

Cualquiera que sea la decisión que la Compañía adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a

formularle observaciones a menos que renuncie a la cobertura del seguro.

En caso de que exista sentencia ejecutoriada contra el Asegurado, la Compañía indemnizará al tercero reclamante la suma de la condena hasta el límite de los montos genéricos y/o específicos contratados por el Asegurado en la póliza.

AJUSTE DE CAPITALES

Artículo 35 - No habrá ajustes de capitales.

PRIMAS BASADAS EN ÍNDICES VARIABLES

Artículo 36 - Cuando el cálculo de la prima se basa en índices variables como ser sueldos y jornales, número de empleados, volumen de ventas, etc., el Asegurado abonará un premio provisorio basado en el presunto valor de los índices en que se funda el cálculo.

Al terminar la vigencia del seguro, o en caso de rescisión, anulación o disminución del mismo, el premio definitivo se fijará de acuerdo con el monto real alcanzado por los índices durante la vigencia. Si de ello resultare un premio superior al provisorio, el Asegurado deberá abonar a la Compañía la diferencia; en caso contrario la Compañía restituirá la diferencia abonada en exceso por el Asegurado. Sin embargo, en ningún caso el premio definitivo podrá ser inferior al mínimo previsto por la póliza o tarifa respectiva.

SUBROGACIÓN

Artículo 37 - Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 38 - Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 39 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 40 -

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

Artículo 41 - Los Representantes, agentes y funcionarios de la Compañía no serán de ningún modo personalmente responsables de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar en favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y

estipula por la presente que si se siguiera causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos o causados, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa. Los Sub-agentes, corresponsales o corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 42 - Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o viceversa, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

Título II.- COBERTURAS ADICIONALES

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS (Cláusula 201)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

RIESGO CALDERAS

Artículo 2 - Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante, lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros;
- Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora;
- Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 3 - Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS.

- NO PELIGROSOS.** Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.
- PELIGROSOS.** Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400°C) y combustión relativamente lenta: papel, maderas.
Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 400° e inferior a los 250°C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc.
Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire). Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.
- MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES.** Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También

encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzolío, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10°C y 40°C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.

Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

- D. **MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS.** Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.

Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10°C.

Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.

Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

- E. **TÓXICOS.** En su más amplio sentido el termino toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el termino sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES (Cláusula 202)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantenimiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, la Responsabilidad Civil causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ASEGURADOS

Artículo 2 - Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuere el tomador del seguro.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 3 - Es carga especial del Asegurado, además, de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letrero y/u objetos afines como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO (Cláusula 203)

El Asegurador cubre la responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de Incendio, Explosión y/o Hurto total de vehículos automotores guardados a título no oneroso con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, siempre y cuando se encuentren en garajes o estacionamientos ubicados dentro del predio de propiedad del Asegurado.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS (Cláusula 204)

Mediante esta Cláusula se amplía la cobertura de Responsabilidad Civil, a cubrir daños a terceros como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL ARMAS DE FUEGO (Cláusula 205)

Mediante esta cláusula se amplía la cobertura para cubrir la responsabilidad civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de Arma de Fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

Es condición de cobertura que dichas personas cuenten con autorización o habilitación para la tenencia y/o porte de dichas armas, extendida por las dependencias del Ministerio del Interior y/o la autoridad competente para hacerlo.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE (Cláusula 206)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra como propietario, locatario o usuario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que produjera el uso de las instalaciones a personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

TERCERAS PERSONAS

Artículo 2 - Se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de dichas personas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

En caso de que el Asegurado sea una copropiedad de un edificio dividido en propiedad horizontal, los copropietarios, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos copropietarios se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

EXCLUSIONES

Artículo 3 - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por filtraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

DEFINICIÓN DE ACONTECIMIENTO

Artículo 4 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originen en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos cubiertos bajo esta cobertura ocurridos dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 5 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las contenidas en las Condiciones Generales:

- Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad municipal competente.
- Dar aviso al Asegurador, dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una

desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

DERECHO DE INSPECCIÓN

Artículo 6 - El Asegurador podrá hacer inspeccionar "a su cargo" el artefacto especificado en estas Condiciones Particulares en cualquier momento de la vigencia del seguro.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ASCENSORES Y MONTACARGAS (Cláusula 208)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado hacia terceros, emergentes de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 2 - Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones de código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ASCENSORES Y MONTACARGAS

EDIFICIOS (Cláusula adicional)

Este seguro se emite bajo la condición de que el edificio donde se hallan los ascensores, montacargas y/u otros medios de elevación asegurados esté ocupado exclusivamente como vivienda particular por sus propietarios o rentado a tal efecto.

PERSONAL (Cláusula adicional)

Este seguro se emite bajo la condición de que los ascensores, montacargas y/u otros medios de elevación asegurados, sean conducidos exclusivamente por personal destacado a tal fin.

Se deja expresa constancia que no serán atendidos los siniestros originados por incumplimiento de la carga precedente.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS (Cláusula 209)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales de la póliza, en la medida en que no se opongan las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil emergente del suministro de productos (elaboración y/o importación y/o distribución y/o comercialización de los bienes detallados en las Condiciones Particulares) inherentes a su actividad, utilizados y/o consumidos por terceras personas, en que incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin. A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el Asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

SUMA ASEGURADA

Artículo 2 - No podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza salvo pacto en contrario. El máximo de las indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

RIESGOS EXCLUIDOS – MUY IMPORTANTE

Artículo 3 - Además de los riesgos que figuran en las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a) Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente;
- b) Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.
- c) Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparaciones de los productos.
- d) Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.
- e) La Responsabilidad Civil que derive de errores, negligencia o impericia en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, planos, especificaciones técnicas y/o material de propaganda o publicidad. No obstante, el Asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, envasado, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.
- f) Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.
- g) Reclamos provenientes de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, México y Puerto Rico, a menos que se haya pactado con el Asegurado cubrir tales reclamos, lo cual deberá constar expresamente en las Condiciones Particulares, pudiendo establecerse además en tal caso un sublímite para esta cobertura.
- h) Productos transgénicos o manipulados genéticamente.
- i) Reclamos por falta de entrega, variación en la cantidad de los productos, incluyendo la periodicidad en la provisión de los mismos.
- j) Reclamos emergentes de cualquier producto que con conocimiento del Asegurado esté destinado a su incorporación a la estructura, maquinaria o controles de cualquier aeronave, salvo que ello se encuentre expresamente indicado en las Condiciones Particulares.
- k) Reclamos por daños producidos luego de haberse alcanzado la fecha de vencimiento o período de aptitud del producto cualquiera de sus partes.
- l) Reclamos por pérdidas o daños originados en la utilización indebida del bien, contrariando las instrucciones del fabricante y/o empleándolo con un fin distinto al indicado.
- m) Todo daño al feto o bebé, resultante de la ingesta o consumo de alcohol o de cualquier bebida alcohólica durante el embarazo.
- n) Contaminación Maliciosa del producto.

DETERMINACIÓN DE LA FECHA DEL SINIESTRO

Artículo 4 - A los efectos de esta cobertura se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro, aquella en que se detectan el o los daños o aquella en que el Asegurado y/o Asegurador tomen conocimiento de la ocurrencia de un hecho que afecte o pueda afectar a la presente cobertura, según lo que antes ocurra. El total de las reclamaciones surgidas como consecuencia de un mismo acontecimiento, afectará a la póliza vigente al momento en que se determine el siniestro, de acuerdo a lo establecido según el párrafo precedente.

INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que bajo pena de caducidad, este deberá cumplir, siempre que fuesen razonables.

DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Artículo 6 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador).

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO- IMPORTANTE

Artículo 7 - Son cargas especiales del asegurado:

- a) cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
- b) El Asegurado se obliga a declarar al Asegurador mensualmente, el importe de las ventas reales efectuadas, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, con el objeto de ajustar la prima establecida para este rubro al comienzo de vigencia de este seguro, en la medida en que la sumatoria de estas declaraciones exceda el importe considerado para la determinación de la prima mínima y provisoria.
- c) El Asegurado se obliga además a retirar en el más breve plazo posible cualquier producto ya sea serie o

partida que efectiva o presumiblemente se encuentre en estado defectuoso.

MUY IMPORTANTE: El incumplimiento de estas cargas en forma individual o conjunta, así como la falta de pago de la prima por ajuste en caso de corresponder según se menciona en el inciso a), producirá automáticamente la caducidad de los derechos del Asegurado emergentes de la presente póliza, en relación a los siniestros de fecha posterior a dicho incumplimiento.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

SERVICIOS

Se amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil Productos, al considerar como tal al/los servicio/s que presta el Asegurado, detallado/s en las Condiciones Particulares.

La presente cobertura queda supeditada a que los servicios que presta el Asegurado deben ser realizados por personas que cuenten con la idoneidad, entrenamiento y pericia comprobables, que resulten necesarias y/o que sean exigidas por regulación legal, para la prestación del servicio. En caso de siniestro producido o facilitado por el incumplimiento de esta carga, el mismo no será cubierto por la presente póliza.

PLAZO PARA RECLAMOS

En el caso de que EL ASEGURADOR o EL CONTRATANTE no deseen renovar el presente Contrato, en virtud de la Ley 19.678 y el presente contrato EL CONTRATANTE podrá optar al derecho a hacer uso de un período irrevocable de 2 (dos) años sin costo adicional, contados a partir de la terminación del último Periodo de la Póliza, con el Limite de Responsabilidad disponible a la terminación de dicho último Periodo de la Póliza; o

PRODUCTOS CUBIERTOS

Queda entendido y convenido que la presente póliza amparará hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, según lo establecido en el Artículo 4 de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil Productos, pero únicamente vinculados a productos elaborados y/o importados y/o distribuidos y/o comercializados por el Asegurado durante la vigencia de la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LOCALES SIMILARES A TÍTULO ONEROSO (Cláusula 210)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean a consecuencia de un mismo acontecimiento:

Pérdida de o daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras se hallen guardados dentro del local indicado como ubicación del riesgo en las Condiciones Particulares, y siempre que en el mismo no se efectúen trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garaje, únicamente cuando sean causados por:

- a) Incendio y/o Rayo y/o explosión.
- b) Hurto: En caso hurto de un vehículo queda también comprendido en la cobertura el hurto de sus piezas y accesorios como así también los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto total de la unidad.

Asimismo queda comprendida dentro de la cobertura por hurto, la responsabilidad en que pueda incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local indicado como ubicación del riesgo en las Condiciones Particulares, causados por el uso indebido de un vehículo guardado en dicho lugar, ya sea por parte del personal del Asegurado o por cualquier otra persona por la que el Asegurado debiera responder, siempre que los mismos cuenten con la correspondiente

habilitación para conducir emitida por autoridad competente.

- c) Caída desde pisos, plataformas o elevadores hidráulicos: A los efectos de esta cobertura se entiende por caída al desplazamiento al vacío en forma vertical y no un simple deslizamiento por plano inclinado.
- d) Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidente que ocurran dentro del local indicado como ubicación del riesgo en las Condiciones Particulares o en la entrada o a la salida del mismo, ocasionados exclusivamente por los vehículos allí guardados.

EXCLUSIONES

Artículo 2 - Además de las exclusiones de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubrirá la responsabilidad civil del Asegurado que emerja:

- a) Directa o indirectamente de los procesos de reparación, restauración o modificación del local establecido como ubicación del riesgo en las Condiciones Particulares.
- b) Directamente de los trabajos que se efectúen a los vehículos.
- c) Directa o indirectamente de las pérdidas o daños materiales a los vehículos guardados y/o los daños que éstos ocasionen a terceros que no se encuentren cubiertos expresamente mediante alguna de las coberturas detalladas en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas.
- d) Directa o indirectamente de trabajos de soldadura o con soplete, realizados en el local establecido como ubicación del riesgo en las Condiciones Particulares.
- e) De la prestación de servicio de Valet Parking.

CARGAS DEL ASEGURADO – MUY IMPORTANTE

Artículo 3 - Son cargas especiales del Asegurado además de las mencionadas en las Condiciones Generales:

- a) Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del local.
- b) Mantener un cuidador o sereno en el local en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica está cerrada con llave.
- c) En todos los casos el Asegurado deberá poseer un registro donde consten los datos de los clientes y/o usuarios de las cocheras y de los respectivos vehículos guardados, identificando claramente la patente de la unidad y la fecha de ingreso y egreso.
- d) Entregar los vehículos a las personas autorizadas expresamente por los clientes y/o usuarios.
- e) Respetar la capacidad máxima de guarda vehicular del local. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que el presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado relativa a que la capacidad del garaje o playa de estacionamiento asciende a la cantidad de vehículos que se indica en las Condiciones Particulares, resultando ello equivalente al número de cocheras que constan en la correspondiente autorización municipal o bien, en su defecto, en base a un vehículo por cada 15 m² (quince metros cuadrados) de superficie del local.

COBERTURA ADICIONAL: LOCALES O PREDIOS PARA EVENTOS (Cláusula 211)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - La cobertura de la presente póliza se encuentra condicionada a que el local y/o predio donde tenga lugar la actividad / evento a asegurar cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre debidamente autorizado o habilitado por autoridad competente para el ejercicio de la actividad declarada en la solicitud del Seguro.
- b) Cuento con medidas de seguridad contra incendio aprobadas por la autoridad bomberil que corresponda (ej. matafuegos y salidas de emergencia en la cantidad, ubicación y estado de mantenimiento reglamentarios, personal capacitado en el uso de elementos contra incendio).
- c) Cumpla con toda otra medida de seguridad exigida por la reglamentación vigente en la respectiva jurisdicción. A tal efecto, se otorga un plazo, indicado en las Condiciones Particulares, a contar desde la fecha de inicio de vigencia de la presente cobertura, con el fin de acreditar tal habilitación y medidas de seguridad. Cumplido dicho plazo sin que se haya acreditado la documentación correspondiente a la referida autorización o habilitación y medidas de seguridad, la cobertura que otorga esta póliza caducará automáticamente, poniéndose a disposición del Asegurado el premio abonado, neto del derecho de emisión que se hubiera fijado, el cual que quedará a favor del Asegurador para hacer frente a los gastos de emisión de la presente póliza.

Cuando se trate de eventos cuya duración sea menor o igual a un mes, no se otorgará el plazo mencionado en el párrafo anterior debiendo el Asegurado acreditar el cumplimiento de las cargas mencionadas con antelación a la realización del evento.

RIESGOS EXCLUIDOS – MUY IMPORTANTE

Artículo 2 - Además de los riesgos que figuran en las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a) Uso de pirotecnia incluyendo el traslado y/o depósito;
- b) Colapso de tribunas temporarias;
- c) Daños entre los participantes;
- d) Cancelación de eventos;
- e) Daños a los artistas y/o interpretes;
- f) Reclamos por calidad del espectáculo;
- g) Responsabilidad civil por eventos que incluyan recitales de rock;

COBERTURA ADICIONAL: COBERTURA DE COASEGURADO O ASEGURADO ADICIONAL (Cláusula 212)

De los siguientes incisos, sólo será de aplicación aquel que se enumere expresamente en las Condiciones Particulares:

- a) Se deja expresa constancia que en caso de siniestro se considerarán indistintamente Asegurados al titular de la póliza y/o a la/s persona/s física/s o jurídica/s que se indica/n a este efecto en las Condiciones Particulares, quien/es será/n coasegurado/s a los efectos de la cobertura de la presente póliza.
- b) En razón de los trabajos realizados por el Asegurado para la/s persona/s física/s o jurídica/s que se indica/n a este efecto en las Condiciones Particulares, éste/os será/n considerado/s como Asegurado/s adicionales y por ende se lo/s mantendrá indemne/s por cualquier reclamo en que se vean involucrado/s y que sea objeto de cobertura por este contrato. El cumplimiento de las obligaciones y cargas emergentes de la póliza (denuncias, informaciones, cumplimientos de plazos, pagos, etc.) continuarán en cabeza del tomador y/o asegurado principal.

COBERTURA ADICIONAL: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (Cláusula 213)

- a) En razón de los trabajos realizados por el Asegurado para la/s persona/s física/s o jurídica/s que se indica/n a este efecto en las Condiciones Particulares, éste/os será/n considerado/s como Asegurado/s adicional/es y por ende se lo/s mantendrá indemne/s por cualquier reclamo en que se vea/n involucrado/s y que sea objeto de cobertura por este contrato. El cumplimiento de las obligaciones y cargas emergentes de la póliza (denuncias, informaciones, cumplimientos de plazos, pagos, etc.) continuarán en cabeza del tomador y/o asegurado principal.
- b) Asimismo, queda convenido que en caso de siniestro donde se ocasionen daños a bienes y/o instalaciones (excluidos aquellos bienes sobre los que se está trabajando) y/o personal del Asegurado y/o de la/s mencionada/s persona/s física/s o jurídica/s, los mismos serán considerados terceros entre sí a los efectos del resarcimiento de los referidos daños. La cobertura se aplicará a cada una de las partes mencionadas como Asegurados en la póliza, en la misma forma que si a cada uno de ellos se les hubiera extendido una póliza por separado, motivo por el cual no quedan comprendidas en la cobertura las obligaciones contractuales asumidas por los referidos asegurados.

No obstante lo expuesto precedentemente, la responsabilidad total del Asegurador con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para cada acontecimiento y en el agregado anual, del límite de indemnización estipulado en las Condiciones Particulares.

- c) Sin embargo, el Asegurador no indemnizará con respecto a: la responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades a empleados o trabajadores que estén asegurados o hubieran podido asegurarse por el seguro de Riesgos del Trabajo, como así tampoco respecto de cualquier otra Responsabilidad Civil Patronal que pudiera corresponder.

COBERTURA ADICIONAL: CONTAMINACIÓN SÚBITA Y/O ACCIDENTAL (Cláusula 214)

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil emergente de descarga, dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, vaho, ácido, álcalis, químicos tóxicos, líquidos o gases, desechos, materiales u otros irritantes, contaminantes o polutantes dentro o sobre la tierra, la atmósfera o curso de agua o espejo de agua, pero esta cobertura se aplicará si dicha descarga, dispersión, pérdida o escape cumple con todas y cada una de las siguientes condiciones:

1. La descarga, dispersión, pérdida o escape debe ser inesperada y no intencional por parte del Asegurado;
2. El comienzo de la descarga, dispersión, pérdida o escape acontezca durante la vigencia de la póliza;
3. La descarga, dispersión, pérdida o escape sea evidente en forma física para el Asegurado o terceras personas y se presente dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la descarga, dispersión, pérdida o escape;
4. Las Lesiones corporales y/o muerte y/o Daños a bienes de terceras personas causados por la descarga, dispersión, pérdida o escape deben sobrevenir dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la descarga, dispersión, pérdida o escape, y;
5. Cualquier reclamo recibido por el Asegurado bajo esta cobertura debe ser informado a la Compañía dentro de los tres (3) días de recibido el mismo, pero nunca más tarde de los treinta (30) días después de la finalización de la vigencia de la póliza.

El término pérdida bajo esta cláusula incluye a cualquiera de los siguientes hechos: derramar y/o verter, fuga, goteo, bombeo y/o extracción copiosa y/o torrencial; emitir y/o despedir, rociar, inyectar, descargar o eliminar.

Si el Asegurado y el Asegurador estuvieran en desacuerdo con relación a cuándo una descarga, dispersión, pérdida o escape comienza o resulta evidente, estará a cargo del Asegurado acreditar que dicha descarga, dispersión, pérdida o escape cumple con todas y cada una de las cinco condiciones precedentemente enumeradas.

Hasta que ello no se encuentre debidamente acreditado, el Asegurador podrá pero no estará obligado a defender ningún Siniestro o reclamo.

Nada de lo mencionado más arriba extenderá la cobertura de la presente póliza a las Lesiones y/o muerte y/o Daños a bienes de terceros que provengan de la descarga, dispersión, pérdida o escape de humo, vapor, hollín, vaho, ácido, álcalis, químicos tóxicos, líquidos o gases, desechos, materiales u otros irritantes, contaminantes o polutantes dentro o sobre la tierra, la atmósfera o curso de agua o espejo de agua, que tengan origen o sean consecuencia de Contaminación y/o Polución Gradual.

COBERTURA ADICIONAL: VENEDORES AMBULANTES Y/O VIAJANTES Y/O PROMOTORES Y/O PERSONAL DE VIGILANCIA O SEGURIDAD (Cláusula 215)

Se cubre la responsabilidad civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes y/o promotores y/o personal de vigilancia o seguridad, mientras realicen trabajos al servicio del Asegurado y encomendados por éste, fuera de la/s ubicación/es del riesgo especificada/s en las Condiciones Particulares. Se mantiene la exclusión de la responsabilidad por los trabajos que realice cualquier otro empleado, dependiente o funcionario, fuera de la/s ubicación/es del riesgo especificada/s en las Condiciones Particulares

COBERTURA ADICIONAL: CARGA Y DESCARGA DE BIENES DENTRO Y FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO (Cláusula 216)

Se cubre la responsabilidad civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes dentro y fuera de la/s ubicación/es detallada/s en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes y al medio transportador.

COBERTURA ADICIONAL: ANIMALES (Cláusula 217)

Se cubre la responsabilidad civil del Asegurado emergente de la tenencia de animales domésticos y/o de granja (incluyendo ganado), dentro del/los local/es o predio/s declarado/s por el Asegurado como ubicación/es del riesgo, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

No se cubren los daños por estampida o escape de ganado y/o animales de granja y/o domésticos, los que serán

cubiertos exclusivamente en caso de incluirse expresamente en esta póliza una cláusula adicional específica a tal efecto.

COBERTURA ADICIONAL: ESCAPE Y/O ESTAMPIDA DE ANIMALES (Cláusula 218)

Se cubre la responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia de estampida o escape de ganado y/o animales de granja y/o domésticos; incluyendo el cruce de rutas y caminos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Es condición de cobertura que los predios o campos donde se encuentren los animales posean medidas de seguridad conforme a la legislación vigente en el lugar donde se encuentra ubicado el riesgo y que el cruce de rutas y caminos sea realizado tomando las medidas máximas de seguridad.

COBERTURA ADICIONAL: GRÚAS - GUINCHES – AUTOELEVADORES (Cláusula 219)

El Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas, guinches y/o autoelevadores, exclusivamente mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas. Se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de Responsabilidad Civil de vehículos automotores y/o remolcados con que obligatoriamente deben contar los mencionados vehículos. Asimismo, esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas con cobertura más específica sobre dichos vehículos, si las hubiere. Queda excluida cualquier responsabilidad por los daños causados a consecuencia del exceso de altura y/o de peso soportado por la o las grúas, guinches y/o autoelevadores, según sus especificaciones técnicas. Si la mencionada maquinaria requiriera para su manejo una licencia especial, deberá ser conducida exclusivamente por personal habilitado a tal fin por autoridad competente. Queda entendido y convenido que cualquier incumplimiento de las cargas impuestas en esta póliza, ya sea que fuera cometido por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus contratistas y/o terceros a los cuales se hubiere cedido la o las grúas, guinches y/o autoelevadores, ya sea en comodato, locación, depósito o mediante cualquier otro vínculo, ya sea oneroso o gratuito, por el cual se traslade a éstos la tenencia, utilización, guarda, depósito y/o explotación de dicho/s bien/es, hará perder el derecho a las indemnizaciones previstas en esta póliza.

COBERTURA ADICIONAL: ESTABLECIMIENTOS AGRICOLAS, GANADEROS Y ACTIVIDADES DE CAMPO EN GENERAL (Cláusula 220)

Cuando la actividad del Asegurado indicada en las Condiciones Particulares sea el usufructo o explotación de un establecimiento agrícola y/o ganadero, estancia, finca, granja o realice otras actividades relacionadas de campo, la cobertura de la póliza se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado por la utilización de maquinaria agrícola, únicamente dentro del/los predio/s o campo/s indicados como ubicación/es del riesgo en las Condiciones Particulares.

Además de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales y en Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil Comprensiva, queda excluida la responsabilidad del Asegurado por daños al campo, estancia, cosecha, ganado o cualquier otro bien perteneciente o bajo el cuidado, custodia o control de la o las personas que hubieran contratado al Asegurado para la realización de las tareas respectivas, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares.

Queda excluida también cualquier responsabilidad por los daños causados a consecuencia del exceso de altura y/o de peso soportado por la maquinaria agrícola, según sus especificaciones técnicas. Asimismo, si la mencionada maquinaria requiriera para su manejo una licencia especial, deberá ser conducida exclusivamente por personal habilitado a tal fin por autoridad competente.

Se encuentran excluidos los daños causados por incendios forestales.

Queda entendido y convenido que cualquier incumplimiento de las cargas impuestas en esta póliza, ya sea que fuera cometido por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus contratistas y/o terceros a los cuales se hubiere cedido la maquinaria agrícola, ya sea en comodato, locación, depósito o mediante cualquier otro vínculo, ya sea oneroso o gratuito, por el cual se traslade a éstos la tenencia, utilización, guarda, depósito y/o explotación de dicho/s bien/es, hará perder el

derecho a las indemnizaciones previstas en esta póliza.

COBERTURA ADICIONAL: PISCINAS DE NATACIÓN (Cláusula 221)

Por la presente cláusulas se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de la existencia y/o utilización de natatorios y/o piscinas de natación.

Es carga del Asegurado contar con guardavidas en forma permanente durante el horario de utilización de las piscinas de natación, debiendo existir cerco perimetral u otro dispositivo de protección que impida el acceso a las mismas fuera de los horarios establecidos para su uso. El Asegurador no será responsable por siniestros producidos o facilitados por el incumplimiento de las cargas mencionadas.

Se deja expresa constancia que se mantienen las exclusiones de los daños que resultaren consecuencia de la existencia y/o utilización de espejos de agua y/o cursos de agua.

COBERTURA ADICIONAL: TRASLADO / TRANSPORTE DE PERSONAS (Cláusula 222)

Se amplía la cobertura a la Responsabilidad Civil del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas transportadas en vehículos del Asegurado y/o de terceros que el Asegurado haya contratado al efecto, en exceso de la suma asegurada máxima de la póliza específica de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores y/o Remolcados, con que obligatoriamente deberán contar las unidades, las cuales deberán ser debidamente identificadas por el Asegurado (indicando tipo de vehículo, marca, modelo, número de chasis y motor, dominio) y conducidas únicamente por personas habilitadas por autoridad competente en la categoría correspondiente según el tipo de vehículo. Cuando no se contara con la referida cobertura de seguro, la suma asegurada exigida será considerada como una franquicia deducible que estará a cargo del Asegurado en caso de siniestro.

COBERTURA ADICIONAL: EXCURSIONES, SALIDAS Y PASEOS (Cláusula 223)

Se cubre la responsabilidad civil del Asegurado por la realización de excursiones, salidas o paseos fuera de los predios o locales declarados como ubicaciones del riesgo, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay o limitadas al ámbito indicado en las Condiciones Particulares, siempre que sean organizadas por el Asegurado.

No se encuentra cubierta por esta cobertura adicional, la responsabilidad civil del Asegurado emergente del transporte de personas, la cual estará cubierta exclusivamente en caso de incluirse expresamente en esta póliza una cláusula adicional específica a tal efecto.

COBERTURA ADICIONAL: CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS (Cláusula 224)

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado por daños a terceras personas causados por contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes, como consecuencia de trabajos encomendados por el Asegurado dentro de la/s ubicación/es del riesgo declarada/s. Esta cobertura opera en exceso de pólizas más específicas si las hubiere o del importe indicado en las Condiciones Particulares a tal efecto, el que resulte mayor.

En ningún caso los contratistas y/o sub-contratistas serán considerados como terceros a los efectos de la cobertura.

COBERTURA ADICIONAL: BIENES DE TERCEROS BAJO CONTROL Y/O CUSTODIA DEL ASEGURADO (Cláusula 225)

Artículo 1 - RIESGOS CUBIERTOS

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado, por las pérdidas o daños a bienes de terceros que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control y/o depósito del Asegurado, hasta el límite asegurado por la póliza o el sublímite que se establezca para la presente cobertura indicado en las Condiciones Particulares, que sean consecuencia inmediata de un hecho y/o acto que le fuera atribuible y deriven en un reclamo de dicho/s tercero/s en su contra. En este sentido, no se considerarán amparados aquellos hechos y/o actos derivados de causa extraña no imputable al Asegurado o de razones de fuerza mayor.

Queda expresamente previsto que en ningún caso los contratistas y/o subcontratistas serán considerados como terceros a los efectos de la presente cobertura.

Artículo 2 - RIESGOS NO CUBIERTOS - IMPORTANTE

No se consideran bienes amparados por la presente cobertura: moneda (papel o metálico, nacional o extranjera), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clises, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos, planos, colecciones filatélicas o numismáticas, animales vivos, plantas, obras de arte, todo otro documento de identidad, nominativo, comercial, industrial, profesional, privado, judicial o bursátil.

Artículo 3 - EXCLUSIONES – MUY IMPORTANTE

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas las Condiciones Generales y en las Condiciones de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, por pérdida o daños comprendidos en la cobertura pero que se hayan producido por:

- a) Acción de roedores, insectos, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio.
- b) Infidelidad de empleados del Asegurado o personas a cargo de la guarda de los bienes.
- c) Venta ilegal de los bienes por parte del Asegurado.
- d) Confiscación o destrucción ordenada por cualquier autoridad.
- e) Apropiación u ocultación ilícita.
- f) Falsificación de recibos de depósito.
- g) Pérdida de peso por merma natural o evaporación.
- h) Demora o pérdida de mercado.
- i) Mezcla de granos.
- j) Hurto, desaparición, diferencias de inventario. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes (Art.162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- k) Responsabilidad Civil Inmobiliaria/Locativa

COBERTURA ADICIONAL: TRANSPORTE DE BIENES - CARGA TRANSPORTADA (Cláusula 226)

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de daños a terceros producidos por la carga y/o bienes transportados en unidades propias y/o de terceros contratados a tal fin, excluidas las pérdidas y/o daños a tales bienes y/o carga transportada y al medio transportador.

Esta cobertura se otorga en exceso de pólizas más específicas si las hubiere, hasta el límite de la suma asegurada de esta póliza o sublímite para la presente cobertura que se hubiera indicado en las Condiciones Particulares.

COBERTURA ADICIONAL: ANTENAS Y MASTILES (Cláusula 227)

Se amplía la cobertura a la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado emergente de los daños que pudieran provocar antenas y/o mástiles, instalados en los lugares indicados en las Condiciones Particulares.

Es condición de esta cobertura la correcta instalación y mantenimiento que requieran las antenas o mástiles objeto del seguro, así como cumplir con las medidas de seguridad establecidas en la reglamentación vigente que sean de aplicación para la instalación, mantenimiento o uso de dichos objetos en el lugar donde se encuentra ubicado el riesgo.

COBERTURA ADICIONAL: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y/O RECREATIVAS (Cláusula 228)

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en la presente póliza, en virtud de que la actividad desarrollada por el Asegurado en la ubicación del riesgo indicada en las Condiciones Particulares incluye la práctica de deportes y/o actividades recreativas, esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil como consecuencia de lesiones y/o muerte que sufran terceras personas en ocasión de la práctica de deportes, dentro de las instalaciones del Asegurado, únicamente cuando sean producidos por o que provengan de vicios o defectos en los inmuebles y/o bienes y/o

instalaciones destinadas al desarrollo de dichas actividades.

Tal cobertura se limita a las consecuencias dañosas de toda acción u omisión en que incurriere el Asegurado y que provocara lesiones y/o muerte de terceras personas, excluyéndose las lesiones físicas provocadas y/o como consecuencia de la práctica deportiva en sí misma, las que son asumidas como riesgo físico propio del deporte por las personas que voluntariamente lo practiquen.

No se cubren siniestros a consecuencia de actividades deportivas cuando se desarrollen en forma profesional.

COBERTURA ADICIONAL: EQUIPO O MAQUINARIA AGRÍCOLA (Cláusula 229)

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil emergente de la utilización de las maquinarias y equipos agrícolas detallados en las Condiciones Particulares, siempre que dichos equipos se encuentren cumpliendo sus funciones específicas en los campos o estancias declarados en dichas Condiciones Particulares.

Además de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales, queda excluida la responsabilidad del Asegurado por daños al campo, estancia, cosecha, ganado o cualquier otro bien perteneciente o bajo el cuidado, custodia o control de la o las personas que hubieran contratado al Asegurado para la realización de las tareas respectivas, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares.

COBERTURA ADICIONAL: TRASLADO DE LA MAQUINARIA Y/O EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y/O MONTAJE – RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE CIRCULACIÓN (Cláusula 230)

Mediante el pago de una prima adicional y previa contratación de cualquiera de las coberturas anteriores, la compañía se compromete a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceras personas, de la que deriven daños corporales y/o muerte, únicamente cuando la maquinaria se encuentre en circulación por tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado) fuera del área de obra en las que cumplirían sus funciones, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Según lo indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, la cobertura contratada estará limitada al monto indicado en ella o a los términos y alcances establecidos por la Ley 18.412 de “Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias” (en adelante Seguro Obligatorio), su reglamentación y las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

a. Riesgo cubierto de Responsabilidad Civil en caso de Circulación

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca la maquinaria en circulación o el vehículo que transporte la maquinaria objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la maquinaria que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En ningún caso se indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata y hasta el límite de la suma asegurada.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste observe y cumpla con las cargas y obligaciones previstas en las Cláusulas de la presente Póliza y de la ley. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

Se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de Responsabilidad Civil de vehículos automotores con que obligatoriamente deben contar los vehículos remolcadores.

Asimismo, quedan excluidas las pérdidas y/o daños a la maquinaria transportada y al medio transportador

b. Riesgo cubierto por el Seguro Obligatorio.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al Tomador y/o a la persona que con su autorización conduzca y/o traslade la maquinaria y equipo asegurado (en adelante el conductor), por cuanto deban a terceras personas como consecuencia de daños corporales y/o muerte causados por la maquinaria y/o equipo, por sus partes desprendidas o por las cosas en él transportadas, siempre que deriven de hechos acaecidos en el plazo convenido y dentro de los límites y alcances previstos por la Ley N° 18.412 y su reglamentación.

Artículo 2- LÍMITES DE LA COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO

El Asegurador asume la obligación prevista en el artículo anterior hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, siendo que, en caso del literal b anterior, la suma máxima no superará las UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas).

Dicho límite será aplicado por siniestro y únicamente en caso de resultar daños corporales y/o muerte de terceras personas, sean éstas transportadas o no transportadas.

Conforme lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 18.412, las lesiones, la muerte y la incapacidad total o permanente se indemnizarán según los porcentajes determinados sobre el total asegurado, en la forma que establece la reglamentación vigente. Si existiera pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá proporcionalmente al monto asegurado, pero nunca excederá la suma máxima indicada en la presente Cláusula y en el artículo 8° de la Ley N° 18.412.

Artículo 3- EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA

I) Exclusiones específicas de la cobertura

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por la maquinaria y/o el vehículo que la transporte:

- a) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- b) El cónyuge, el concubino y los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).
- c) Personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- d) Proceso penal o correccional que sea promovido y/o detenciones que sean realizadas como resultado de los daños causados en el uso del vehículo asegurado.
- e) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- f) Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atraviese cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- g) Cuando la maquinaria o el vehículo que la traslade sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración síquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacentes

- h) Cuando el conductor la maquinaria o el vehículo que la traslade tenga una concentración de alcohol en su organismo que lo inhabilite para conducir de acuerdo a los guarismos fijados por la normativa vigente al momento del accidente.
- i) Cuando el conductor de la maquinaria o el vehículo que la traslade se niegue a realizarse el examen de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes para determinar su estado.
- j) Cuando el siniestro ocurra por la detención y/o estacionamiento de la maquinaria o el vehículo que la traslade en un lugar donde entre en contacto o aproximación a objetos que puedan resultar inflamables.
- k) Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
- l) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- m) Por hechos de huelga o lock out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.
- n) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- o) Cuando se incumplan las medidas de seguridad necesarias para el uso de la maquinaria asegurada, incluyendo, pero no limitándose al número de personas que pueden ir a bordo de la misma (el conductor y/o pasajero, si aplica).

II) La presente cobertura no aplicará para los siguientes vehículos automotores (incluyendo las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 18.142):

- a) Aquellos que circulen sobre rieles.
- b) Aquellos utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, playas ferroviarias o cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.
- c) Aquellos que se encuentren en depósito judicial.
- d) En general, todos aquellos que no se utilicen para la circulación vial.
- e) Cuando el vehículo transportador no se encuentre trasladando la maquinaria asegurada

III) Terceros excluidos de la cobertura de Seguro Obligatorio.

No se considerarán terceros a los efectos de la presente cobertura las siguientes personas (artículo 6º de la Ley Nº 18.142):

- a) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos.
- b) Los dependientes del propietario, tomador del seguro o conductor, cualquiera sea el vínculo, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que estén cubiertas por otro seguro.
- c) Las personas transportadas a título oneroso en el vehículo asegurado, que esté cubierto por otro seguro.
- d) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo cuando probaren que desconocían este hecho o no hubieran manifestado su voluntad en ocupar dichos vehículos.
- e) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de los daños corporales o la muerte.

Artículo 4- DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Se entenderá a efectos de la presente sección lo siguiente:

- a) **Vehículo automotor:** todo artefacto autopropulsado de libre operación y que circule por la vía pública siendo propiedad del Asegurado y que sea empleado para el traslado vía terrestre de la maquinaria asegurada.
- b) **Vía pública:** Todas las vías públicas del país ubicadas en zonas urbanas, suburbanas y rurales, incluidas las vías privadas libradas al uso público y las vías y espacios privados abiertos parcialmente al público
- c) **Vehículo acoplado/remolcado:** todo artefacto que no cuente con propulsión propia que circule por una vía pública remolcado por un vehículo automotor

d) **Maquinaria:** se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Artículo 5- ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL ASEGURADOR EN CASO DE LA COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado y/o Tomador (artículos 16 y 17 de la Ley Nº 18.412) cuando se produjeran los siguientes casos:

- a) Cuando el Asegurado y/o Tomador hubieran incumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Póliza.
- b) Cuando el seguro no estuviera vigente.
- c) Cuando los daños se produjeran mediando dolo del Asegurado y/o Tomador, el propietario de la maquinaria o del vehículo transportador, su usuario y/o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento de la maquinaria o del vehículo transportador.
- d) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOTOR EN EXCESO DE COBERTURA ESPECÍFICA (Cláusula 231)

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado emergente del uso y/o manejo de vehículos automotores, en exceso de la suma asegurada total de la póliza específica de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores y/o Remolcados (la referida suma asegurada se indicará en las Condiciones Particulares) con que obligatoriamente deberán contar las unidades, las cuales deberán ser identificadas claramente por el Asegurado (indicando tipo de vehículo, marca, modelo, número de chasis y motor, dominio) y conducidas únicamente por personas habilitadas por autoridad competente en la categoría correspondiente según el tipo de vehículo, hasta el límite asegurado por la póliza o hasta el sublímite para la presente cobertura que se indica en las Condiciones Particulares, en las cuales también se indicará si la presente cobertura aplica a vehículos automotores propios, de terceros o a ambos.

Esta cobertura estará sujeta a lo establecido en las Condiciones de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores y/o Remolcados, de acuerdo a lo siguiente:

RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos).

Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o

conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo, quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes. Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se substancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la ley, al igual que el Asegurado, al cual se lo asimila. En esta Cláusula, la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

EXCLUSIONES - IMPORTANTE

El Asegurador no indemnizará, en adición a las exclusiones aplicables a la presente póliza los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

1. Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado
2. En el mar territorial o fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.
3. Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
4. Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase originados o derivados de la energía nuclear.
5. Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
6. Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
7. Cuando el vehículo haya sido adaptado para:
 - a. Ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC)
 - b. Ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano-Butano).
8. Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente.
9. A los animales o cosas transportadas o durante su carga y descarga y los gastos que estas operaciones originan.
10. Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento o deficiencia de envase.
11. Por la carga, cuando sea notoriamente inflamable y/o explosiva y/o tóxica y/o corrosiva, ni por las consecuencias polucionales y/o contaminantes que de éstas deriven, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
12. Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
13. Mientras toma parte en certámenes, entretenimientos o entrenamientos de velocidad.
14. Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico.
15. A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del asegurado.
16. El asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - a. El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del asegurado o del conductor o del propietario registral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - b. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
17. Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o certificado de cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieren daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o certificado de cobertura.
18. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífica, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda), o cuando habiéndose practicado éste arroje un resultado igual o superior al máximo permitido según las leyes, decretos y reglamentos vigentes al momento del accidente.
19. Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.
20. Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme a las disposiciones vigentes.
21. Cuando el automóvil asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de

cobertura, se deja, establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar en 40% los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

22. Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.
23. Cuando el vehículo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión. Se entiende por horario nocturno desde la hora «sol se pone» hasta la hora «sol sale», que figuran en el diario local.
24. En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.
25. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 4), 5) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

COBERTURA ADICIONAL: CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (Cláusula 232)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero con motivo de la responsabilidad civil emergente de la ejecución de los trabajos detallados en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, únicamente cuando los daños sean causados por:

- a) Derrumbe del edificio en construcción o en refacción.
- b) Caída de objetos.
- c) Incendio y/o explosión.
- d) Cables y descargas eléctricas.
- e) Carga y descarga de materiales (salvo lo dispuesto en el Artículo 3, inciso a).
- f) Abertura de zanjas y/o excavaciones.
- g) Prueba de las instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor, agua o aceite caliente.
- h) Caída de rayo.
- i) Escape de gas.
- j) Utilización de maquinarias y equipos de construcción, pero sólo en exceso de las pólizas que cubran a dichas maquinarias y equipos en forma más específica, si las hubiere, o en exceso de la suma que se indique en las Condiciones Particulares, lo que resulte mayor, y siempre que dichas maquinarias y equipos:
 - a. se encuentren cumpliendo sus funciones específicas en las obras declaradas en las Condiciones Particulares.
 - b. circulen y/o se desplacen sobre sus propios medios o cargados sobre el medio de transporte adecuado para ese tipo de maquinaria, desde su lugar de guarda dentro del predio de alguna de las obras declaradas por el Asegurado hasta un punto de trabajo o entre distintos puntos de trabajo, también dentro de los predios de las obras declaradas por el Asegurado; fuera de los mismos únicamente en los casos que por fuerza mayor deban salir del predio para acceder a otro punto de trabajo en la misma obra.

Cuando se trate de grúas o equipos similares, se cubrirán los daños a terceros que ocasione el desprendimiento, colisión, choque, descarrilamiento o vuelco de la torre, el contrapeso o la pluma. También se cubrirán los daños que ocasione la carga suspendida o manipulada, excluidos los daños a la carga misma.

Los riesgos mencionados podrán ampararse en forma individual, combinada o conjunta, según se indique en las Condiciones Particulares. A falta de indicación se entenderá que la cobertura incluye todos los ítems mencionados, excepto cuando se tratara de demoliciones, en cuyo caso no resultarán de aplicación las coberturas de los incisos a), f) y g) precedentes.

La cobertura comienza al ingresar el Asegurado por primera vez al predio para iniciar sus trabajos o al inicio de vigencia de la póliza, lo que resulte posterior, y finaliza en la fecha en que los mismos son concluidos o en la fecha de fin de vigencia de la póliza, lo que resulte anterior.

Los daños ocasionados con posterioridad a la ejecución de los trabajos se encuentran cubiertos siempre que hayan ocurrido antes de la entrega de la obra a su propietario o comitente, en la medida del seguro contratado y en tanto la póliza se encuentre vigente.

ASEGURADOS

Artículo 2 - Son Asegurados bajo esta cobertura, indistintamente, el Propietario del inmueble, el Propietario de la maquinaria y/o equipo de construcción empleado y la Empresa o Empresas a cargo de los trabajos cubiertos por estas Condiciones Específicas, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Queda además comprendida en la cobertura la responsabilidad de los Asegurados por daños causados por los Contratistas y/o Subcontratistas que realicen trabajos en la obra. De esta forma, el Asegurador mantendrá indemne a los Asegurados, y sólo a éstos, frente a reclamos de terceros, aunque medie responsabilidad de los profesionales intervinientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) de la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas.

EXCLUSIONES – MUY IMPORTANTE

Artículo 3 - Además de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales, con excepción de los mencionados en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas, quedan excluidas, salvo pacto en contrario indicado expresamente en las Condiciones Particulares, las responsabilidades:

- a) Por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportada en los mismos.
- b) En que podría incurrir cualquiera de los profesionales que intervengan en la obra, tales como aquellos que tengan a su cargo la dirección de la obra, los que hayan firmado los planos, efectuado los estudios de suelo, realizado los cálculos de resistencia y otros estudios especiales, reservándose el Asegurador el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra los profesionales que correspondan.
- c) Emergentes de los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- d) Que sean consecuencia de daños que afecten a las instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa deservicio público y a veredas, pavimentos y señalizaciones.
- e) Por daños resultantes de la limpieza de edificios por arenado y/o ácidos.
- f) Por daños o pérdidas originadas en la realización de trabajos de pilotaje.
- g) Por daños originados en el uso de explosivos y/o realización de voladuras.
- h) Por daños que sean consecuencia de la modificación del nivel de las aguas freáticas.
- i) Por asentamientos, deformaciones y modificaciones del pavimento.
- j) Por derrumbe total o parcial de edificios linderos.
- k) Por filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoque, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías.
- l) Emergentes de daños que se produzcan como consecuencia directa de haber elegido determinados procedimientos en detrimento de aquellos previstos en el proyecto original de la obra con el único fin de reducir el costo y/o acelerar la ejecución de la obra, descuidando de esta forma, negligentemente o con culpa grave, las medidas mínimas de seguridad necesarias para el desarrollo de tales tareas.
- m) Emergentes de daños ocasionados en el período de mantenimiento y/o de garantía de la obra.
- n) Emergentes de daños a la obra misma y a las herramientas que en ellas se utilizan.
- o) Por daños causados a consecuencia del exceso de altura y/o de peso soportado por la maquinaria o equipo según sus especificaciones técnicas.

NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Artículo 4 - Además de lo previsto en las Condiciones Generales, no se consideran terceros, salvo pacto en contrario

indicado en las Condiciones Particulares, a:

- a) El o los propietarios del inmueble indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, el o los propietarios de la maquinaria y/o equipo de construcción empleado, los contratistas y subcontratistas de la obra y la empresa vendedora actuante.
- b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral con los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.
- c) El o los operadores de la maquinaria y/o equipo empleado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

No obstante lo expresado en el inciso a) del presente Artículo, y para el caso de edificios de propiedad horizontal en que el Consorcio de Propietarios sea Asegurado bajo esta póliza, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o copropietario y/o los inquilinos de las unidades funcionales, por los daños que afecten a sus bienes propios.

CONDICIÓN DE COBERTURA - IMPORTANTE

Artículo 5 - Es condición para que proceda esta cobertura que:

- a) La obra objeto del seguro no haya sido iniciada con anterioridad al comienzo de vigencia de la póliza, a menos que se haya dejado expresa constancia de su previa iniciación y grado de avance de los trabajos realizados y ello sea aceptado por el Asegurador, debiendo constar expresamente en las Condiciones Particulares.
- b) La planta baja de la obra objeto del seguro no supere los 6 metros de altura y que cada una de las demás plantas altas no excedan los 4 metros de altura, a menos que se haya aceptado que se superen tales medidas y se haya dejado expresa constancia de ello en las Condiciones Particulares.

CARGAS ESPECIALES - IMPORTANTE

Artículo 6 - Además de las indicadas en las Condiciones Generales, constituyen cargas especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de la cobertura, las siguientes:

- a) Utilizar los servicios de un profesional autorizado para la realización de la obra cuando así lo establezcan las normas vigentes.
- b) Presentar plano ante el organismo que corresponda cuando así lo exijan las normas vigentes.
- c) La obra, además de estar dotada de medios de protección y seguridad adecuados, como ser entre otros el apuntalamiento de linderos y la submuración en caso que corresponda, deberá realizarse de acuerdo con los planos aprobados, las disposiciones del Código de Edificación Municipal, las Leyes y Reglamentos vigentes y las reglas del arte generalmente aceptadas.
- d) No apartarse de la memoria descriptiva original confeccionada para la obra, a menos que los cambios sean comunicados al Asegurador previamente a su ejecución y sean aceptados por éste.
- e) Las maquinarias, equipos y/o vehículos especiales destinados a la obra que requieran para su manejo una licencia especial, deberán ser conducidas exclusivamente por personal habilitado a tal fin por autoridad competente.
- f) Que el Asegurado cumplimente las medidas de seguridad y demás condiciones que, en caso de existir, le impongan los contratos de concesión, pliegos de licitación y/o cualquier otra disposición mediante la cual se haya adjudicado la obra al Asegurado.
- g) Utilizar de inmediato los medios necesarios a los efectos del desagote de las aguas provenientes de cualquier hecho, existentes en las excavaciones efectuadas con motivo de la construcción, siempre y cuando ello no implique la agravación del riesgo.

No serán atendibles los siniestros originados por el incumplimiento individual, combinado o conjunto de las cargas precedentes.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 7 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la obra en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad que, bajo pena de caducidad de la cobertura, éste deberá cumplir.

MAQUINARIA Y EQUIPOS CEDIDOS A TERCEROS

Artículo 8 - Queda entendido y convenido que cualquier incumplimiento de las cargas impuestas en esta póliza, ya sea que fuera cometido por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus contratistas y/o terceros a los cuales se hubiere cedido el o los equipos o maquinarias de construcción empleadas, ya sea en comodato, locación, depósito o mediante cualquier otro vínculo, ya sea oneroso o gratuito, por cual se traslade a éstos la tenencia, utilización, guarda, depósito y/o explotación de dicho/s bien/es, hará perder el derecho a las indemnizaciones previstas en esta póliza.

COBERTURA ADICIONAL: DERRUMBE PARCIAL O TOTAL DE EDIFICIOS LINDEROS (Cláusula 233)

Por medio de la presente se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de los trabajos detallados en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, cuando los daños consistan en o sean originados por el derrumbe parcial o total de edificios linderos.

COBERTURA ADICIONAL: FILTRACIONES, RAJADURAS, DESPRENDIMIENTO DE REVOQUE, TAPONAMIENTO, ROTURA DE DESAGÜES Y/O CAÑERÍAS (Cláusula 234)

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de los trabajos detallados en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, cuando los daños consistan en o sean originados por filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoque, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, excepto lo expresado en el inciso d) del mencionado Artículo 3 de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje.

COBERTURA ADICIONAL: PERIODO DE MANTENIMIENTO O DE GARANTIA DE LA OBRA (Cláusula 235)

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de daños ocasionados en el período de mantenimiento y/o período de garantía de la obra, sin que ello implique el reconocimiento de responsabilidad contractual alguna.

Esto no implica la cobertura de los daños ocasionados durante el período de mantenimiento y/o período de garantía de la obra. Los eventos cubiertos son únicamente aquellos causados por el asegurado durante su presencia en el lugar de la obra desarrollando las tareas que le corresponden por mantenimiento y/o garantía.

COBERTURA ADICIONAL: TRABAJOS DE PILOTAJE (Cláusula 236)

Se cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños o pérdidas que pudieran ocasionarse a inmuebles linderos y/o lesiones a terceras personas, originadas exclusivamente en la realización de trabajos de pilotaje.

COBERTURA ADICIONAL: EXPLOSIVOS (Cláusula 237)

Se amplía a cubrir los trabajos que se realicen con el uso de explosivos o con voladuras, no encontrándose cubiertos los daños ocasionados a inmuebles vecinos situados a una distancia del punto de la explosión que sea inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.

Es condición de cobertura que los trabajos con explosivos se realicen con las autorizaciones de los organismos públicos competentes (Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Nacional de Bomberos y/o cualquier otra dependencia pública) y respetando las normas y medidas de seguridad y protocolos vigentes.

COBERTURA ADICIONAL: REFACCIONES MENORES COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (Cláusula 238)

Queda entendido y convenido que la cobertura de las Condiciones de Responsabilidad Civil por Construcciones, se limita a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de la realización de refacciones menores, entendiéndose como tales a trabajos de albañilería y/o pintura y/o pequeñas obras civiles que no importen tareas de construcción y/o pilotaje y/o demolición y/o excavación y/o abertura de zanjas. Es condición de cobertura que las mencionadas refacciones menores sean una actividad complementaria y/o accesoria que el Asegurado debe

necesariamente realizar para llevar a cabo su actividad principal, detallada en las Condiciones Particulares.

COBERTURA ADICIONAL: OBRAS CIVILES COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA (Cláusula 239)

Queda entendido y convenido que la cobertura de las Condiciones de Responsabilidad Civil por Construcciones se limita a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de la realización de Obras Civiles consistentes en trabajos de construcción, refacción, excavación, abertura de zanjas y/o trabajos similares. Es condición de cobertura que las mencionadas obras civiles sean una actividad complementaria y/o accesoria que el Asegurado debe necesariamente realizar para llevar a cabo su actividad principal, detallada en las Condiciones Particulares.

COBERTURA ADICIONAL: OBRAS DE EXCAVACIONES, ABERTURA DE ZANJAS, OBRAS VIALES, MONTAJE Y SIMILARES (Cláusula 240)

Además de lo establecido en las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, cuando el Asegurador cubra la responsabilidad civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de obras de zanjeo, excavaciones, pavimentación, obras viales y/u otras obras realizadas en la vía pública, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

Artículo 1 -Ampliación del riesgo cubierto

- a) Se incluye en la cobertura la responsabilidad civil emergente de derrumbe parcial o total de los edificios linderos.
- b) Contrariamente a lo establecido en el inciso d) del Artículo 3 de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas.

Se establece como condición para que proceda esta cobertura, que antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se haya informado ante las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo adoptado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales cables, tuberías y demás instalaciones subterráneas. Se mantiene la exclusión de los daños a veredas, pavimentos y señalizaciones.

La indemnización máxima a cargo del Asegurador estará restringida al costo efectivo de reparación o reemplazo de dichos cables, tuberías u otros servicios, según sea valuado por un perito independiente, y no se extenderá a cubrir cualquier costo adicional por la pérdida del uso o penalizaciones que puedan ser impuestas al Asegurado por las autoridades competentes como resultado de una pérdida y/o daño indirecto o consequential.

Artículo 2 - Cargas del asegurado - medidas de seguridad de las obras - IMPORTANTE

Además de las indicadas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, constituyen cargas especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de la cobertura, las siguientes:

- a) Es condición de cobertura para el Asegurado aislar todo el perímetro de las excavaciones y/o zanjas que realice, mediante vallados y/o cintas y/o alambrados y/o cercos de chapa o similares, de forma tal que quede vedado el acceso de cualquier persona ajena a las obras objeto del seguro, y señalizar las mismas con carteles de precaución expuestos en lugares de fácil visualización y demás exigencias establecidas en la reglamentación vigente de acuerdo a cada jurisdicción.
- b) La longitud de zanjas y canales abiertos a cada momento no deberá superar el porcentaje de la longitud total del trabajo indicado en las Condiciones Particulares, salvo casos en que lo antedicho sea impracticable de acuerdo a las características del trabajo a realizar.

No serán atendibles los siniestros originados por el incumplimiento individual, combinado o conjunto de las cargas precedentes.

COBERTURA ADICIONAL: EMPRESAS CONSTRUCTORAS - POLIZA EN BASE A DECLARACIÓN DE OBRAS (Cláusula 241)

Además de lo establecido en las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

Artículo 1 -Ampliación del riesgo cubierto

- a) Se cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por reclamos originados en daños producidos en forma directa por efecto de temperatura, vapor, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores o luminosidad.
- b) Queda sin efecto la exclusión establecida en el inciso c) del Artículo 3 de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, cubriéndose de esta forma la responsabilidad emergente de los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- c) Contrariamente a lo establecido en el inciso d) del Artículo 3 de las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, el Asegurador indemnizará las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas.

Se establece como condición para que proceda esta cobertura, que antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se haya informado ante las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo adoptado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales cables, tuberías y demás instalaciones subterráneas. Se mantiene la exclusión de los daños a veredas, pavimentos y señalizaciones.

La indemnización máxima a cargo del Asegurador estará restringida al costo efectivo de reparación o reemplazo de dichos cables, tuberías u otros servicios, según sea valuado por un perito independiente, y no se extenderá a cubrir cualquier costo adicional por la pérdida del uso o penalizaciones que puedan ser impuestas al Asegurado por las autoridades competentes como resultado de una pérdida y/o daño indirecto o consecuencial.

Artículo 2 -Modalidad de la cobertura

Queda entendido y convenido que la prima establecida para esta cobertura al comienzo de la vigencia de este seguro es mínima y provisoria por haber sido calculada en base a la facturación anual estimada indicada en las Condiciones Particulares, y por lo tanto estará sujeta a incrementos, que dependerán de las características y facturación real de cada obra que el Asegurado comunique al Asegurador.

El Asegurador no responderá por los daños a terceros emergentes de obras no declaradas por el Asegurado.

Artículo 3 - Cargas del asegurado - Medidas de seguridad de las obras

Además de las indicadas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Específicas de Responsabilidad Civil por Construcción y Montaje, constituyen cargas especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de la cobertura, las siguientes:

- a) Es condición de cobertura para el Asegurado aislar todo el perímetro de las excavaciones y/o zanjas que realice, mediante vallados y/o cintas y/o alambrados y/o cercos de chapa o similares, de forma tal que quede vedado el acceso de cualquier persona ajena a las obras objeto del seguro, y señalar las mismas con carteles de precaución expuestos en lugares de fácil visualización y demás exigencias establecidas en la reglamentación vigente de acuerdo a cada jurisdicción.
- b) La longitud de zanjas y canales abiertos a cada momento no deberá superar el porcentaje de la longitud total del trabajo indicado en las Condiciones Particulares, salvo casos en que lo antedicho sea impracticable de acuerdo a las características del trabajo a realizar.

No serán cubiertos los siniestros originados por el incumplimiento individual, combinado o conjunto de las cargas precedentes.

COBERTURA ADICIONAL: CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS - COBERTURA EN EXCESO (Cláusula 242)

Queda entendido y convenido que la cobertura de la responsabilidad civil del Asegurado por daños a terceras personas causados por contratistas y/o subcontratistas y/o sus dependientes, como consecuencia de trabajos encomendados por el Asegurado dentro de la/s obra/s declarada/s operará exclusivamente en exceso de pólizas más específicas si las hubiere o del importe indicado en las Condiciones Particulares a tal efecto, el que resulte mayor. En caso de no existir póliza particular o un importe específico detallado en las Condiciones Particulares, esta cobertura se activará en exceso de USD 100.000.

COBERTURA ADICIONAL: OBRAS DE EXCAVACIÓN - CARGA ESPECIAL (Cláusula 243)

El Asegurado se compromete a aislar todo el perímetro de las excavaciones y/o zanjas que realice mediante vallados o cintas o alambrados o cercos de chapa o similares, de manera tal que quede vedado el acceso de cualquier persona ajena a la obra en cuestión, debiendo señalizar el peligro correspondiente mediante carteles de fácil visualización. En caso de no cumplirse con esta condición el Asegurador no hará frente a ningún reclamo quedando libre de responsabilidad en el evento provocado por tal incumplimiento.

El Asegurado queda exento de esta obligación, cuando los trabajos se realicen a más de la cantidad de metros indicada en las Condiciones Particulares de cualquier camino, calle, ruta o lugar de acceso o tránsito público.

COBERTURA ADICIONAL: TRABAJOS EN RECINTOS DE TERCEROS (Cláusula 244)

Tal como se indica en las Condiciones Generales, se encuentran excluidos de esta cobertura los daños sufridos por los bienes, muebles e inmuebles que, por cualquier motivo (depósito, uso, reparación, manipulación, transformación, transporte u otro), se hallen en poder del Asegurado o de personas sobre las que éste sea legalmente responsable.

Sin embargo, en el supuesto de realizarse trabajos en recintos o domicilios de terceros, se considerarán excluidos solamente aquellos bienes sobre los que se esté trabajando en el momento de la ocurrencia del siniestro.

A estos efectos, se entenderá por bien sobre el que se está trabajando, no sólo el directamente manipulado por el Asegurado y/o sus contratistas y/o sus subcontratistas, sino también las partes circundantes, así como las instalaciones, equipos y accesorios que, aún no resultando directa e inmediatamente afectados por los trabajos, hayan sido o sean de obligada manipulación o uso para la ejecución de los mismos, o se hallen de tal manera situados respecto de las partes directamente trabajadas, que, objetivamente, hayan de entenderse extendidas a ellos la actividad realizada.

COBERTURA ADICIONAL: SOLDADURAS - CARGAS ESPECIALES (Cláusula 245)

Es condición indispensable para que proceda la cobertura, que para la utilización de cualquier aparato de soldadura o corte de oxiacetileno o similar o lámparas o antorchas de gas, se siga el siguiente procedimiento:

1. El área donde se realice el trabajo se encuentre libre de material combustible móvil antes del comienzo de las operaciones.
2. El área en la otra parte de la pared o mampara donde se desarrolla el trabajo deberá ser inspeccionada para asegurarse que no exista material combustible en peligro de inflamación directa o indirecta.
3. Se mantendrán aparatos apropiados de extinción de incendios cerca del lugar de trabajo para su utilización inmediata.
4. Se examinarán los alrededores después de cada sesión de trabajo para asegurarse que no existe peligro de que se produzca fuego.
5. Se seleccione un empleado adecuado como responsable de la seguridad contra incendios para cada sesión de trabajo.
6. Las lámparas y antorchas de gas se enciendan siguiendo estrictamente las instrucciones del fabricante y mientras se encuentren encendidas no deberán ser dejadas sin vigilancia.

Aparatos de soldadura y corte eléctrico o a gas

1. El área de trabajo se aisle adecuadamente mediante el uso de materiales resistentes al fuego.

2. Los suelos combustibles y complementos en el área de trabajo se protegerán con hojas de materiales no combustibles o con arena.
3. Los electrodos medio consumidos no entrarán en contacto con materiales combustibles.
4. Las bombonas de gas no utilizadas durante la sesión de trabajo se mantendrán fuera del edificio en donde se realice el trabajo, fuera del alcance de cualquier foco de riesgo de fuego evidente.

COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE CABLES O TUBERÍAS SUBTERRÁNEAS EXISTENTES (Cláusula 246)

El Asegurador solamente responderá por pérdida o daño a cables o tuberías subterráneos de cualquier tipo (cables eléctricos, cables telefónicos, tuberías de agua o gas, alcantarillas, etc.), cuando el Asegurado, antes del comienzo de la obra:

1. haya pedido y recibido de las autoridades públicas o de los propietarios de un sistema subterráneo información sobre la posición exacta de todos los cables o tuberías;
2. haya buscado y localizado su existencia y marcado su emplazamiento.

De todas maneras, la indemnización se limitará a los gastos de reparación de tales cables o tuberías. Cualquier daño consecuencial estará excluido del seguro.

COBERTURA ADICIONAL: MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE (Cláusula 247)

Artículo 1 -RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero con motivo de la responsabilidad civil emergente de la utilización de las maquinarias y equipos de construcción detallados en las Condiciones Particulares, siempre que dichos equipos se encuentren cumpliendo sus funciones específicas en las obras declaradas en dichas Condiciones Particulares.

Asimismo, cabe aclarar que el Asegurador otorgará cobertura por:

- a) Las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas. No obstante, se establece como condición para que proceda esta cobertura, que antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se haya informado ante las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo adoptado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales cables, tuberías y demás instalaciones subterráneas.
- b) La circulación y/o desplazamiento de la maquinaria sobre sus propios medios o cargada sobre el medio de transporte adecuado para ese tipo de maquinaria, desde su lugar de guarda dentro del predio de alguna de las obras declaradas por el Asegurado hasta un punto de trabajo o entre distintos puntos de trabajo, también dentro de los predios de la obras declaradas por el Asegurado; fuera de los mismos únicamente en los casos que por fuerza mayor deba salir del predio para acceder a otro punto de trabajo en la misma obra.
- c) Cuando la maquinaria sea una grúa o equipo similar, los daños a terceros que ocasione el desprendimiento, colisión, choque, descarrilamiento o vuelco de la torre, el contrapeso o la pluma.
- d) Los daños que ocasione la carga suspendida o manipulada, excluidos los daños a la carga misma.

La cobertura comienza al ingresar el Asegurado por primera vez al predio para iniciar sus trabajos o al inicio de vigencia de la póliza, lo que resulte posterior, y finaliza en la fecha en que los mismos son concluidos o en la fecha de fin de vigencia de la póliza, lo que resulte anterior.

En todo caso, se entenderá como condición de cobertura la previa declaración de las maquinarias y equipos de construcción, quedando los mismos detallados en las Condiciones Particulares de la Póliza. En caso contrario, será aplicable la COBERTURA ADICIONAL: CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS - COBERTURA EN EXCESO (Cláusula 242)

Artículo 2- ASEGURADOS

Son Asegurados bajo esta cobertura, indistintamente, el Propietario de la maquinaria y/o equipo de construcción y la

Empresa o Empresas a cargo de los trabajos que la maquinaria o equipo deba realizar, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Queda además comprendida en la cobertura la responsabilidad de los Asegurados por daños causados por los Contratistas y/o Subcontratistas que realicen trabajos con la maquinaria y/o equipo cubierto. De esta forma, el Asegurador mantendrá indemne a los Asegurados, y sólo a éstos, frente a reclamos de terceros, aunque medie responsabilidad de profesionales intervinientes, reservándose el Asegurado el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra los profesionales que correspondan.

Artículo 3- EXCLUSIONES – MUY IMPORTANTE

Además de los riesgos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, con excepción de los mencionados en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas, quedan excluidas salvo pacto en contrario indicado expresamente en las Condiciones Particulares, las responsabilidades:

- a) Que sean consecuencia de daños que afecten a veredas, pavimentos y señalizaciones.
- b) Emergentes de daños a terrenos linderos por el tránsito de vehículos o maquinaria de construcción.
- c) Por daños originados en el uso de explosivos y/o realización de voladuras.
- d) Por daños que sean consecuencia de la modificación del nivel de las aguas freáticas.
- e) Por asentamientos, deformaciones y modificaciones del pavimento.
- f) Por derrumbe total o parcial de edificios linderos.
- g) Por filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoque, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, salvo lo indicado en la Cláusula 1 respecto a instalaciones subterráneas.
- h) Por daños a la obra en la cual la maquinaria o equipo se encuentre trabajando.
- i) Por daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado o del operador del equipo, en especial daños a la carga suspendida y/o manipulada por el Asegurado o el operador del equipo.
- j) Por daños causados a consecuencia del exceso de altura y/o de peso soportado por la maquinaria o equipo según sus especificaciones técnicas.

Artículo 4 - NO SE CONSIDERAN TERCEROS

Además de lo previsto en las Condiciones Generales, no se consideran terceros, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, a:

- a) El o los propietarios de la maquinaria y/o equipo de construcción indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, los contratistas y subcontratistas de la obra y la empresa vendedora actuante.
- b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral con los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.
- c) El operador de la maquinaria y/o equipo en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Artículo 5 - CARGAS ESPECIALES

Además de las indicadas en las Condiciones Generales, constituyen cargas especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de la cobertura, las siguientes:

- a) Utilizar los servicios de un profesional autorizado para la realización de la obra cuando así lo establezcan las normas vigentes.
- b) Las maquinarias, equipos y/o vehículos especiales destinados a la obra que requieran para su manejo una licencia especial, deberán ser conducidas exclusivamente por personal habilitado a tal fin por autoridad competente.
- c) Que el Asegurado cumplimente las medidas de seguridad y demás condiciones que, en caso de existir, le impongan los contratos de concesión, pliegos de licitación y/o cualquier otra disposición mediante la cual se haya adjudicado la obra.
- d) Aislar todo el perímetro de las excavaciones y/o zanjas que realice, mediante vallados y/o cintas y/o alambrados y/o cercos de chapa o similares, de forma tal que quede vedado el acceso de cualquier persona ajena a las obras objeto del seguro, y señalar las mismas con carteles de precaución expuestos en lugares de fácil visualización y demás exigencias establecidas en la reglamentación vigente de acuerdo a cada jurisdicción.
- e) La longitud de zanjas y canales abiertos a cada momento no deberá superar el porcentaje de la longitud total del trabajo indicado en las Condiciones Particulares, salvo casos en que lo antedicho sea impracticable de acuerdo

a las características del trabajo a realizar.

No serán atendibles los siniestros originados por el incumplimiento individual, combinado o conjunto de las cargas precedentes.

Artículo 6 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la maquinaria y/o equipo y/o la obra donde realicen sus tareas, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad que, bajo pena de caducidad de la cobertura, éste deberá cumplir.

Artículo 7 - MAQUINARIA Y EQUIPOS CEDIDOS A TERCEROS

Queda entendido y convenido que cualquier incumplimiento de las cargas impuestas en esta póliza, ya sea que fuera cometido por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus contratistas y/o terceros a los cuales se hubiere cedido el equipo o maquinaria objeto del seguro, ya sea en comodato, locación, depósito o mediante cualquier otro vínculo, ya sea oneroso o gratuito, por el cual se traslade a estos la tenencia, utilización, guarda, depósito y/o explotación de dicho/s bien/es, hará perder el derecho a las indemnizaciones previstas en esta póliza.

COBERTURA ADICIONAL: BIENES DE TERCEROS BAJO CONTROL Y/O CUSTODIA DEL ASEGURADO (Cláusula 248)

Artículo 1 - RIESGOS CUBIERTOS

Se amplía a cubrir la responsabilidad civil del Asegurado, emergente de la utilización de las maquinarias y equipos de construcción detallados en las Condiciones Particulares, por las pérdidas o daños a bienes de terceros que se encuentren bajo el cuidado y/o custodia y/o control y/o depósito del Asegurado, hasta el límite asegurado por la póliza o el sublímite que se establezca para la presente cobertura indicado en las Condiciones Particulares, que sean consecuencia inmediata de un hecho y/o acto que le fuera atribuible y deriven en un reclamo de dicho/s tercero/s en su contra. En este sentido, no se considerarán amparados aquellos hechos y/o actos derivados de causa extraña no imputable al Asegurado o de razones de fuerza mayor.

Queda expresamente previsto que en ningún caso los contratistas y/o subcontratistas serán considerados como terceros a los efectos de la presente cobertura.

Artículo 2 - RIESGOS NO CUBIERTOS - IMPORTANTE

No se consideran bienes amparados por la presente cobertura: moneda (papel o metálico, nacional o extranjera), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clises, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos, planos, colecciones filatélicas o numismáticas, animales vivos, plantas, obras de arte, todo otro documento de identidad, nominativo, comercial, industrial, profesional, privado, judicial o bursátil.

Artículo 3 - EXCLUSIONES – MUY IMPORTANTE

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas las Condiciones Generales y en las Condiciones de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, por pérdida o daños comprendidos en la cobertura pero que se hayan producido por:

- a. Acción de roedores, insectos, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio.
- b. Infidelidad de empleados del Asegurado o personas a cargo de la guarda de los bienes.
- c. Venta ilegal de los bienes por parte del Asegurado.
- d. Confiscación o destrucción ordenada por cualquier autoridad.
- e. Apropiación u ocultación ilícita.
- f. Falsificación de recibos de depósito.
- g. Pérdida de peso por merma natural o evaporación.
- h. Demora o pérdida de mercado.
- i. Mezcla de granos.
- j. Hurto, desaparición, diferencias de inventario. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes (Art.162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.



- k. Responsabilidad Civil Inmobiliaria/Locativa

CLÁUSULA RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO

Se deja constancia que el Asegurador indemnizará al Asegurado contra pérdidas que sean resultado de un Hecho Cubierto bajo esta cláusula, que ocurra durante la vigencia de la póliza y sea denunciado por escrito al Asegurador por el Asegurado durante la vigencia de la póliza o durante el periodo de descubrimiento correspondiente, de acuerdo con los términos de la misma.

1. Definiciones Específicas aplicables a esta cobertura de Retiro de Productos del Mercado

- a) **GASTOS DE CONSULTORES Y ASESORES** significa los honorarios y gastos razonables y debidamente documentados de consultores y asesores en seguridad de productos, seguridad y relaciones públicas contratados con el consentimiento previo del Asegurador para ayudar al Asegurado en relación con un Hecho Cubierto.
- b) **DEFECTO** significa el defecto, deficiencia o falta de aptitud de los Productos asegurados, que represente una condición peligrosa si se lo utiliza, la cual pueda resultar o haya resultado en Lesiones o Daños.
- c) **HECHO CUBIERTO** significa todo Retiro de Productos del Mercado, resultante de un Defecto o Sabotaje Malicioso del Producto, según se define más adelante.
- d) **GASTOS DE RETIRO DEL PRODUCTO ASEGURADO DEL MERCADO** significa los gastos razonables, necesarios y debidamente documentados incurridos por el Asegurado o su distribuidor para retirar o destruir dichos Productos asegurados afectados por un Hecho Cubierto. Los Gastos de Retiro del Producto Asegurado del Mercado incluyen:
- El costo de publicidad en diarios, revistas o gráfica (electrónica o de otro tipo), anuncios o comerciales radiales y televisivos, así como el costo de correspondencia, necesario para efectuar el rescate de los Productos asegurados;
 - Gastos de transporte y alojamiento esenciales atribuibles directamente al rescate de los Productos asegurados;
 - El costo de contratación de personal adicional distinto de los empleados del Asegurado, con dedicación exclusiva a efectuar el rescate de los Productos asegurados;
 - Las horas extra pagadas a los empleados del Asegurado por las tareas dedicadas exclusivamente al rescate de los Productos asegurados;
 - Los viáticos necesariamente incurridos por el personal de acuerdo con los anteriores incisos (c) y (d), incluyendo el transporte, exclusivamente a los fines de dicho rescate de los Productos asegurados;
 - Los gastos incurridos para alquilar o contratar depósitos o espacio de almacenaje adicional para el rescate de los Productos asegurados durante un período máximo de doce (12) meses;
 - El costo de envío de los Productos asegurados desde un comprador, distribuidor o usuario hasta el lugar o los lugares que el Asegurado designe;
 - Los gastos incurridos en desechar correctamente el embalaje no utilizado y el material de marketing del punto de compra de los Productos asegurados si no puede ser utilizado o reutilizado;
 - El costo real de eliminación de los Productos asegurados, pero únicamente en cuanto se requieran métodos de destrucción específicos, diferentes de los empleados habitualmente para eliminación de residuos para evitar incurrir en Lesiones o Daños.
- e) **PÉRDIDA** significa todos los Gastos de Retiro del Producto Asegurado del Mercado y los Gastos de Consultores y Asesores razonables y debidamente documentados, incurridos directa y exclusivamente como resultado de un Hecho Cubierto que tenga lugar dentro de los 30 días del descubrimiento de un Defecto o Sabotaje Malicioso del Producto.

La Pérdida se limita a los gastos o costos incurridos dentro de los doce (12) meses posteriores al acontecimiento del Hecho Cubierto. Bajo ninguna circunstancia será posible recuperar los montos reclamados y pagados por un Hecho Cubierto bajo otro Hecho Cubierto.

El término Pérdida no incluye cuestiones que puedan considerarse no asegurables bajo la ley de acuerdo con la cual esta póliza se interpreta.

f) **SABOTAJE MALICIOSO DEL PRODUCTO** significa la alteración intencional, maliciosa e ilegítima –ya sea real o presunta- de los Productos asegurados por parte de una persona (incluyendo empleados del Asegurado) de modo que dichos Productos asegurados resulten inadecuados o peligrosos para el uso para el que fueron fabricados, o para crear dicha impresión en el público.

g) **RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO** significa el retiro o rescate de los Productos asegurados de la cadena comercial, debido a un Defecto o Sabotaje Malicioso del Producto relacionado directamente con los Productos asegurados, que ha causado o se pueda esperar razonablemente que cause Lesiones o Daños, con la condición de que dichos Productos asegurados hayan sido introducidos por primera vez en la cadena comercial después del inicio de la vigencia de la póliza y ya no se encuentren en posesión del Asegurado, sus agentes o empleados.

2. Exclusiones Específicas aplicables a esta cobertura de Retiro de Productos del Mercado

Esta extensión de cobertura no se aplicará a pérdida, reclamo, circunstancia, que surjan de, se funden en, sean atribuibles a o impliquen de cualquier modo, en forma directa o indirecta:

- a) Un cambio en los gustos de clientes, ambiente competitivo, condiciones económicas, población o variaciones en las ventas estacionales;
- b) Deterioro natural, descomposición o transformación de la estructura química de Productos asegurados incluyendo, no taxativamente, toda combinación o interacción entre ingredientes, componentes, o embalaje. Sin perjuicio de ello, esta exclusión no se aplicará si dicho deterioro, descomposición o transformación ocurre como resultado directo de un acto, error u omisión en la fabricación del Producto asegurado;
- c) El incumplimiento de alguna de las partes respecto de los procedimientos indicados por el Asegurado en relación con el almacenaje, consumo o utilización de un Producto asegurado;
- d) La conexión con el uso o consumo de los Productos asegurados iniciada por quien no sea el Asegurado, con excepción de los Gastos de Retiro del Producto Asegurado del Mercado. Esto incluye los Gastos de Defensa relacionados con dicho reclamo o Pérdida;
- e) Investigación iniciada por parte o por cuenta de, o con la instigación o continuada con la intervención, colaboración, participación de un ente gubernamental o regulador, ya sea en forma directa o indirecta, y ya sea iniciado en calidad de síndico, cuidador, liquidador, tenedor o cesionario de títulos valores del Asegurado. Esto incluye los Gastos de Defensa relacionados con dicho reclamo de un ente gubernamental o regulador, o Pérdida o investigación;
- f) Violación intencional por parte del Asegurado de requisitos estatales, gubernamentales o normativos relacionados con:
 - la prueba, fabricación, almacenaje, distribución, o venta de Productos Asegurados;
 - el uso de ingredientes, componentes y/o embalaje en el proceso de fabricación que hayan sido prohibidos o declarados no seguros previamente por un ente gubernamental o regulador;
 - el mantenimiento de documentación adecuada sobre el proceso de fabricación, en cumplimiento de las normas gubernamentales locales y/o nacionales o leyes existentes;
- g) Cambios en las normas gubernamentales nacionales o locales o la percepción pública con respecto a la seguridad de los Productos asegurados;
- h) Cuestiones respecto de las que:
 - un Asegurado, empleado, funcionario o director del Asegurado tuvieran conocimiento real o constructivo previo a la fecha de inicio de vigencia de la Póliza;
 - ocurran luego de que un Asegurado, empleado, funcionario o director del Asegurado tuvieran conocimiento de un Defecto o desvío en la producción, preparación o fabricación de los Productos asegurados o circunstancias que hayan resultado o probablemente resulten en dicho desvío o Defecto y que el Asegurado no tome una acción correctiva razonable;
 - un Asegurado podría haber esperado razonablemente que produjeran una Pérdida bajo esta Póliza;
- i) Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva (con excepción de manipulación radiactiva dirigida específicamente a los Productos asegurados, ya sea controlada o no, o que resulte de un acto o condición incidentales a los mencionados precedentemente, y sea la Pérdida directa o indirecta, próxima o remota, o sea

causada total o parcialmente por, o con la contribución de, o agravada por un Hecho Cubierto o por otro motivo;

- j) Todo rescate de Productos:
 - iniciado debido a que un Producto asegurado no cumple el propósito previsto, incluyendo toda violación de la garantía de aptitud, ya sea por escrito o implícita;
 - iniciado debido a la expiración del período de validez establecido para el Producto asegurado;
 - relativo a un Producto asegurado que ha sido prohibido en el mercado por un ente gubernamental o regulador anteriormente a la vigencia de la Póliza, o distribuido o vendido por el Asegurado posteriormente a la prohibición de un ente gubernamental o regulador;
- k) Cuestiones o Procesos Legales iniciados por parte o por cuenta de un Asegurado contra otro;
- l) Todo Retiro de Productos del Mercado iniciado debido a violaciones de acuerdos de licencia, patentes, secretos comerciales, imagen comercial o marca registrada;
- m) Pérdida de tierras (incluyendo aquellas en las que se encuentran propiedades), aguas o cultivos o césped; problemas con cultivos; o ganado en pie.

3. Condiciones Específicas aplicables a esta cobertura de Retiro de Productos del Mercado

SEGURO DE EXCESO Y OTROS SEGUROS: El Asegurado puede adquirir otro seguro únicamente bajo las siguientes condiciones:

- a) sobre el Límite de Indemnización establecido para esta cobertura en esta Póliza, sin perjuicio de la misma, con la condición de que se dé al Asegurador notificación por escrito de los detalles de dicho otro seguro en exceso en el momento de su adquisición. La existencia de dicho otro seguro, si lo hubiera, no reducirá la responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura;
- b) emitido en los mismos plazos y condiciones que esta Póliza, con la condición de que el Deducible aquí estipulado permanezca sin cobertura. La cobertura proporcionada por esta Póliza será primaria en todas las instancias, con excepción del caso en que exista una póliza emitida por otro asegurador que cubra exposiciones similares.

LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN: La responsabilidad del Asegurador bajo la presente cobertura se limitará a los montos establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares. El Límite de Indemnización es el límite total acumulado de responsabilidad del Asegurador respecto a todas las Pérdidas cubiertas de todos los Asegurados bajo esta cobertura.

Todas las costas y gastos forman parte de la Pérdida y están sujetos y consumen el Límite de Indemnización.

Todos los restantes plazos, condiciones y exclusiones permanecen sin modificación.